

532
Fj.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**ANALISIS JURIDICO DEL RECURSO DE REVISION
PROMOVIDO EN LOS JUICIOS DE GARANTIAS DEL
ORDEN PENAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LUIS ZARATE ROSALES**



**SNEP
ARAGON**

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PAIS:
QUIEN EN CONJUNTO DE LA
GENTE QUE LO
COMPONEMOS, HAN
HECHO POSIBLE QUE HAYA
ESTUDIADO LA CARRERA
EN LA QUE DESEO
TITULARME.

A LA UNAM, Y EN ESPECIAL
A LA ESCUELA NACIONAL
DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
"ARAGON"
AL HABERME PREPARADO
PARA EL EJERCICIO DE LA
ABOGACIA.

A MIS PADRES:
DOÑA ANGELA ROSALES
SANTAANA Y DON JOSE
GUADALUPE ZARATE
JIMENEZ, A QUIENES NO
SOLO LES DEBO EL
HABERME PROCREADO,
SINO TAMBIEN EL AMOR
QUE ME TUVIERON, ASI
COMO EL APOYO MORAL Y
ECONOMICO QUE
HICIERON POSIBLE LA
LLEGADA DE ESTE
MOMENTO TAN
IMPORTANTE EN MI VIDA.

AL SR. MINISTRO:
LIC. JUAN SILVA MEZA.
QUIEN ME DIÓ LA
OPORTUNIDAD DE
CONOCER LA HONRADEZ Y
CAPACIDAD DEL
PERSONAL EXISTENTE EN
EL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, HABIENDO
TENIDO EL HONOR DE
TRABAJAR A SUS ORDENES,
AL PRESTAR MI SERVICIO
SOCIAL EN EL JUZGADO
OCTAVO DE DISTRITO EN
EL DISTRITO FEDERAL EN
MATERIA PENAL, CUANDO
EL ERA SU TITULAR.

AL SR. MAGISTRADO:
LIC. GENARO RIVERA.
QUIEN HIZO EL FAVOR DE
ADMITIRME COMO SU
PERSONAL Y POR MI
INMADUREZ NO SUPE
AGRADECER EL APOYO Y
AMISTAD QUE ME BRINDÓ
CUANDO ESTUVE A SU
SERVICIO EN LOS
JUZGADOS TERCERO Y
CUARTO DE DISTRITO EN
LOS MOCHIS, SINALOA.

AL SR. JUEZ DE DISTRITO:
LIC. IRAM GARCIA GARCIA.
QUIEN HA SIDO NO
SOLAMENTE UN GRAN
MAESTRO AL QUE ADMIRO
Y RESPETO, SINO TAMBIEN
UNA PERSONA QUE ME HA
BRINDADO SU AMISTAD, LA
CUAL LA TENGO EN ALTA
ESTIMA.

A LA SRA. SECRETARIA DE
ACUERDOS DEL SEXTO
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA:
LIC. CECILIA LOPEZ RIOS.
QUIEN NO SOLO ES MI
MAESTRA, SINO UNA GRAN
PERSONA, LA CUAL ME HA
FAVORECIDO CON SU
AMISTAD.

A MI ASESOR DE TESIS:
LIC. IGNACIO ESPINO
FRANCO.
POR SU APOYO EN LA
REALIZACION DEL
PRESENTE TRABAJO, PERO
LO MAS IMPORTANTE, POR
SU AMISTAD QUE ME
BRINDO.

A MIS MAESTROS:
QUIENES SON LAS
PERSONAS QUE CON SU
EJEMPLO Y ENSEÑANZAS
HACEN CADA DÍA AME A
LA ABOGACÍA, TRATANDO
DE SUPERARME.

A MI COMPAÑERA DE
TRABAJO:
SILVIA JUÁREZ VALDIVIA.
A QUIEN ADMIRO POR SU
INTELIGENCIA, CRITERIO
LOGICO-JURÍDICO Y
CONOCIMIENTOS.
AGRADECIÉNDOLE EL
APOYO QUE HE RECIBIDO
SIEMPRE CUANDO LO HE
NECESITADO.

A MIS COMPAÑEROS DEL
DESPACHO.
PORQUE ELLOS HAN
COMPARTIDO CONMIGO
LAS NECESIDADES
PROPIAS DE NUESTRA
CARRERA EN UNA ÉPOCA
DE CRISIS.

A MIS AMIGOS:
QUIENES POR SER
DEMASIADOS NO LOS
MENCIONO, ESPERANDO SU
COMPRESION YA QUE AL
HACERLO PODRÍA FALTAR
ALGUNO, LO CUAL SERÍA
INJUSTO.

A MI MAESTRO:
LIC. JESUS CASTILLO
SANDOVAL,
QUIEN GRACIAS A SUS
CONOCIMIENTOS HIZO QUE
ME INTERESARA LA
MATERIA DE AMPARO EN
LA ENEP "ARAGON".

A MI TIA:
SRITA CELIA ROSALES
SANTAANA; ASI COMO A
MIS HERMANOS MARIA
EUGENIA, MARIA
GUADALUPE, ALBERTO Y
LAURA DE QUIENES TENGO
LA FORTUNA DE CONTAR
CON ELLOS.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE REVISIÓN, PROMOVIDO EN LOS JUICIOS DE GARANTÍAS DEL ORDEN PENAL.

Introducción.

1.	Nociones generales.	1
1.1	Autoridades competentes para perseguir los delitos y para juzgarlos.	2
1.2	Resoluciones que en materia penal hacen posible el ejercicio del juicio constitucional.	6
1.3	Concepto y finalidad del recurso.	11
1.4	Elementos del recurso.	16
1.5	Clasificación doctrinaria de los recursos.	20
1.6	Los recursos previstos en la ley de amparo.	23
2.	Procedencia del recurso de revisión.	29
2.1	Supuestos de resoluciones que emitan los magistrados del Tribunal Unitario de Circuito, Jueces de Distrito o superior del tribunal responsable, éstos últimos, en los casos previstos en el artículo 37 de la ley de amparo.	30
2.2	Supuestos de resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.	40
2.3	Partes en el juicio de amparo legitimadas para interponer el recurso de revisión.	47
2.4	Adhesión al recurso de revisión.	55

2.5	Término para interponer el recurso de revisión.	59
2.6	Autoridades ante quien se interpone el recurso de Revisión.	62
2.7	Autoridades competentes para conocer el recurso de revisión.	63
3.	Substanciación del recurso de revisión.	85
3.1	La calificación del recurso.	86
3.2	Los agravios.	89
3.2.1	Fundado.	93
3.2.2	Infundado.	95
3.2.3	Inoperante.	97
3.2.4	Insuficiente.	101
3.3	Reglas observadas por el tribunal revisor al substanciar el recurso de revisión.	103
3.4	La suplencia de la queja y el principio de estricto derecho.	110
3.5	Resoluciones en el recurso de revisión.	113
3.6.	Análisis jurídico de la ejecución de una sentencia que conceda el amparo en materia penal, hasta que ésta cause ejecutoria.	116
	Conclusiones.	129
	Bibliografía.	132

1. NOCIONES GENERALES.

- 1.1 Autoridades competentes para perseguir los delitos y para juzgarlos.**
- 1.2 Resoluciones que en materia penal hacen posible el ejercicio del juicio Constitucional.**
- 1.3 Concepto y finalidad del recurso.**
- 1.4 Elementos del recurso.**
- 1.5 Clasificación doctrinaria de los recursos.**
- 1.6 Los recursos previstos en la Ley de Amparo.**

1.1 AUTORIDADES COMPETENTES PARA PERSEGUIR LOS DELITOS Y PARA JUZGARLOS.

En el transcurso de la historia de la humanidad, ésta ha tenido la necesidad de contar con medios de control social; uno de los mas eficaces a nuestro parecer han sido las leyes, y, dentro de éstas, existen las que norman la conducta del hombre con el propósito de que no se transgreda el orden que requiere nuestra sociedad para su subsistencia. Actualmente en nuestro país, estas necesidades se encuentran reguladas por numerosas legislaciones, llámense códigos penales, de defensa social, o leyes especiales que regulan, entre otras cosas, conductas tipificadas como delitos por la ley que les dio origen. En el presente trabajo no estudiaremos el tema de la definición de delito, desde el punto de vista de los estudiosos, no porque no nos parezca interesante, sino porque se desviaría el enfoque que le debemos dar al mismo, por lo que únicamente entenderemos que aquél es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, como lo expresan la mayoría de nuestros códigos, lo cual nos parece correcto.

Una vez manifestado lo anterior, debemos decir que en nuestro derecho positivo, con el propósito de poder aplicar los ordenamientos legales ya mencionados, el legislador ha tenido la necesidad de crear figuras que persigan los delitos y que apliquen las penas a que se hacen acreedoras las personas que los cometen, es así que

se justifica la existencia de un órgano encargado de seguir aquéllos y de una autoridad responsable de sancionarlos. En nuestro país, éstos órganos están representados por el Ministerio Público y la autoridad judicial. En efecto, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos incumbe únicamente al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo el mandato y autoridad de aquél; y, por otro lado, la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial.

Con respecto a la acción persecutoria relativa al fuero federal, el legislador constitucional tuvo el cuidado de describir en el artículo 102 inciso a) párrafo segundo de nuestra Carta Magna, de manera enunciativa y no limitativa, algunas facultades de la representación social federal con respecto a los delitos, las cuales, si las estudiamos, veremos que también son aplicables al Ministerio Público del fuero común, tanto del Distrito Federal como de los estados.

Los artículos mencionados anteriormente, son el fundamento en que se basan las leyes secundarias para regular la actuación de la representación social en la persecución de los delitos perseguidos de oficio o a petición de parte agraviada. Dentro de dicho seguimiento de los ilícitos, podemos establecer dos momentos:

El primero, en que el Ministerio Público actúa como autoridad en la averiguación previa, recabando denuncias y querellas, ordenando y llevando a cabo todos los actos y diligencias tendientes a acreditar el tipo penal y la probable

responsabilidad en el que hubieren incurrido las personas inculpadas, para así, al consignar a un individuo, le sea ratificada la detención, u obsequiada la orden de aprehensión o comparecencia solicitada. Es menester hacer la aclaración que dentro de la averiguación previa el Ministerio Público puede solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo de personas y el catco, aseguramiento o embargo de bienes, y en este caso, el Representante Social, no actúa como autoridad para los efectos del juicio de garantías a pesar de que esté actuando en la averiguación previa.

El segundo momento de los mencionados, es cuando el fiscal aludido ejerce el papel de parte dentro de un juicio penal, interviniendo en dichos procesos, solicitando al juez lo que a su juicio proceda conforme a derecho, ofreciendo entre otras cosas, las pruebas conducentes al esclarecimiento de la verdad, estar presente en el desahogo de las mismas ejerciendo su actuación en los términos que le faculte la ley, formulando conclusiones, solicitando la reparación del daño que le corresponda al ofendido, pedir la aplicación de sanciones e interponiendo los recursos que procedan etc..

Una vez analizado el órgano persecutorio, es procedente hacer un estudio de las autoridades encargadas de imponer las sanciones en que incurran las personas que cometan algún delito. Lo anterior se manifiesta pues de conformidad con el mismo artículo 21 de la Constitución de la República, la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la que puede ser tanto del fuero común, federal o

militar, según sea la competencia de que se trate, Para la aplicación de las sanciones correspondientes, dicha autoridad jurisdiccional debe cumplir escrupulosamente por lo establecido por las leyes, cuando declare que un hecho es delito, así como cuando alguien es probable responsable para poder dictarle un auto de formal prisión o sujeción a proceso; o, responsable para cumplir con su obligación de imponer en una sentencia la sanción correspondiente. Para declarar e imponer lo anterior, la autoridad jurisdiccional debe fundar y motivar sus actos con el propósito de cumplir con lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución de la República. Es de hacer mención que en nuestro país de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de dicho ordenamiento legal: *"...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."*. Asimismo el aludido numeral establece la prohibición de imponer en los juicios criminales una pena que no esté descrita en la ley para el caso concreto. Con el propósito de lograr lo anterior, la autoridad jurisdiccional debe estar a lo ordenado por el procedimiento previsto en la ley respectiva.

* * *

1.2 RESOLUCIONES QUE EN MATERIA PENAL HACEN POSIBLE EL EJERCICIO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

Previo al análisis del tema que nos ocupa, tenemos que decir que el juicio de amparo solo es procedente cuando se vulneran las garantías constitucionales de una persona, que puede ser, física o moral, a ésta última la dividiremos en privada u oficial ; mas sin embargo, en la materia penal, como en todas las materias existen causales de improcedencia, las cuales en los casos que estudiaremos en este trabajo, están previstas en la Ley de Amparo, , o desprendidas de la mismas.

Expuesto lo anterior, manifestamos que es procedente el juicio de garantías en contra de las resoluciones o actos emitidos en un procedimiento relativo a la materia penal o fuera de él por autoridades judiciales de ese orden o distintas de las ya mencionadas que afecten la libertad de las personas, a excepción de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias impuestas fuera del procedimiento penal. Dentro de las resoluciones o actos contra los que es procedente el juicio de amparo indirecto, se encuentran las leyes, reglamentos tanto federales como locales, los tratados internacionales y los actos de autoridad que el quejoso impute como contrarios a nuestra Carta Magna. Dentro de éstos últimos, se encuentran los que importen peligro

de la privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de la República; así como las resoluciones emitidas dentro del procedimiento penal, como pueden ser la orden de aprehensión, el auto de formal prisión, la negativa del juez a aceptarle como defensor a persona de su confianza, el negarle el beneficio de la libertad caucional cuando tuviere derecho, entre otras análogas; asimismo las dictadas para hacer exigible la reparación del daño a personas distintas del inculpado en un procedimiento penal; o la que hace efectiva la responsabilidad civil a los sentenciados emitida por los mismos tribunales que hayan conocido de los procesos penales respectivos.,

Por lo que hace al juicio de amparo directo, éste es procedente contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales del orden penal y respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por lo cual puedan ser revocados o modificados pudiéndose cometer la violación en el mismo fallo o durante el procedimiento, pero en éste último caso, es necesario que conculcamiento aludido afecte el resultado, como lo establece el artículo 158 de la Ley de Amparo. Es así que en éstos casos, el legislador estableció en el artículo 160 del mismo ordenamiento legal cuando se considerarán violadas las leyes del procedimiento en los juicios del orden penal, afectando sus defensas al agraviado, siendo aquéllos los siguientes: *" I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el*

nombre de su acusador particular si lo hubiere; II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio; III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él; IV. Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley; V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga; VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho; VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo

con las demás fracciones de este mismo artículo; VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa; IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, Fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue; X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto; XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado se le juzgue por otro tribunal; XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le conceda para la integración de aquél; XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley; XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción; XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente; XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiere en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se

refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal; XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores a juicio de la Suprema corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

Estas transgresiones pueden darse en diferentes etapas del procedimiento, ya sea en averiguación previa, en la instrucción, en la sentencia o en la ejecución de la misma.

* * *

1.3 CONCEPTO Y FINALIDAD DEL RECURSO.

Manifiesta el doctor Juventino V. Castro: *"En términos generales los recursos parten de dos principios perfectamente entendibles, los que fundamentan y les otorgan su esencia: a) La falibilidad humana; y, b) El derecho a la defensa que tiene la persona contra aquéllas determinaciones que las afectan."*, con lo cual dicho tratadista justifica la existencia de los medios de impugnación dentro de las diversas leyes que norman los procedimientos respectivos, lo que nos parece correcto e idóneo para comprender las necesidades antes especificadas existentes en los ordenamientos ya mencionados. Una vez manifestado lo anterior, es procedente entrar en materia respecto del tema que nos ocupa, por lo cual exponemos que, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el recurso es la: *"Acción y efecto de recurrir"*. El concepto anterior creemos que es insuficiente para comprender en sí lo que es un medio de impugnación, por lo cual nos remitiremos a los tratadistas, siendo el primero el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, quien establece: *"El recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia*

en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado."

Por su parte, el doctor Carlos Arellano García nos manifiesta que: " *El recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una resolución confirmatoria, revocatoria o modificadora de la resolución impugnada.*"¹⁰

Al respecto, el doctor Eduardo Pallares expone lo siguiente, en relación a los recursos: " *1. Comúnmente se definen los recursos como los medios de impugnación que la ley les otorga a las partes, contra resoluciones judiciales, para obtener que se revoquen, se modifiquen o confirmen. Ésta definición no es verdadera por las siguientes razones:*

a) No siempre la impugnación se hace valer contra una resolución judicial. Hay casos en que la materia del recurso consiste en actos o abstenciones, en hacer algo mas de lo que se debió haberse hecho, o en omisiones, en hacer menos de lo que ordena una sentencia ejecutoria, u omitirlo totalmente. Así

acontece con el recurso de queja cuando se interpone por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria;

b) Tampoco es cierto que los recursos tengan tan sólo como finalidad, confirmar, revocar o modificar las resoluciones contra las cuales se hacen valer. Si un litigante apela de una sentencia o interpone en su contra el recurso de revisión, no lo hace para que se confirme, sino para que sea revocada, modificada o nulificada. Ésta teleología de los recursos, como diría Ignacio Burgoa, es patente cuando se confirma la resolución impugnada, se declara improcedente el recurso o bien inoperante la impugnación por no ser fundados los agravios que en ella se hicieron valer;

c) Tampoco es cierto que los efectos de los recursos, sean únicamente los tres mencionados. A ellos hay que agregar, excluyendo previamente el de confirmar, los siguientes:

Mediante un recurso se puede obtener la nulidad de la resolución o acto impugnado, la ejecución parcial o total de lo ordenado en una ejecutoria, la suspensión del procedimiento e incluso su reposición...

También acontece en algunos casos que por el solo hecho de interponer un recurso, se suspenda la ejecución de la resolución impugnada..."¹¹

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en relación a los recursos la siguiente ejecutoria: *"QUE ES UN RECURSO.- Un recurso en si mismo, no es un acto procesal sino un medio de defensa instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesiona los intereses de la parte que se dice afectada, ésto es, para que jurídicamente un recurso sea considerado como tal, es presupuesto indispensable que este catalogado en la ley relativa, sin que válidamente pueda sostenerse que este medio de defensa se emplee y se observe por analogía o aplicación supletoria de la ley distinta a la que se impera en la contienda, salvo precepto expreso en cuanto a ésto último..."*¹²

Haciendo un análisis de lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que todos los conceptos expuestos con anterioridad, son correctos, a pesar de que son incompletos. En efecto, es verdad que los recursos son medios jurídicos de defensa y que tienen como finalidad la de revocar, confirmar o modificar el acto atacado, como lo afirman los doctores Ignacio Burgoa Orihuela y Carlos Arellano García, pero también es cierto que los recursos no siempre se hacen valer contra una resolución judicial, como es el caso de los recursos interpuestos en contra de acuerdos de autoridades administrativas, como lo establece el doctor Eduardo Pallares, sin embargo, no creemos que el estudioso aludido esté en lo correcto cuando manifiesta que además de las finalidades de los recursos que establecen sus colegas antes

mencionados, sea también la finalidad de un medio de impugnación obtener la nulidad de una resolución, la ejecución total de lo ordenado en una ejecutoria, la suspensión del procedimiento o de lo recurrido. Así es, pues con respecto a la nulidad, debemos entender que ésta es una consecuencia de la revocación de una sentencia, como el caso que prevé la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo; y que la ejecución total de lo ordenado es privativo del incidente de inexecución de una sentencia protectora de garantías, como lo previene el capítulo XII del título Primero del libro Primero de la Ley antes aludida. Y con respecto a la suspensión del procedimiento y del fallo recurrido, éstos como lo manifestamos con anterioridad, son consecuencias, en algunos recursos, de la interposición de los mismos, pero no son su finalidad.

En conclusión, afirmamos que el recurso es el medio jurídico de defensa, previsto en la ley que lo rige y mediante el cual, una persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución de autoridad judicial o administrativa, la impugna ante la autoridad facultada para ello, pudiendo en algunos casos con la interposición del medio de impugnación suspenderse el procedimiento y el fallo recurrido mientras se substancia éste; y por lo cual mediante un nuevo análisis de lo impugnado, se concluye con la confirmación, modificación o revocación, existiendo además, en algunos casos, como consecuencia de ésta última, decretarse la nulidad de lo actuado u ordenarse la ejecución exacta de una ejecutoria. 13

* * *

1.4 ELEMENTOS DEL RECURSO.

En el presente, solamente tomaremos en cuenta lo expuesto por los doctores Ignacio Burgoa Orihuela y Carlos Arellano García, por ser éstos los mas representativos a nivel doctrinario en relación al tema que nos ocupa. Hecha la anterior aclaración diremos que el primero de los estudiosos establece que los elementos esenciales del recurso stricto sensu (sentido estricto) son: " *Sujeto activo, sujeto pasivo, causa (remota y próxima) y objeto. El sujeto activo de un recurso, o recurrente, es aquella parte en un procedimiento judicial o administrativo que lo interpone contra un acto procesal que le haya inferido un agravio, entendiéndose por tal, el perjuicio que le irroga al violar una disposición legal, bien de fondo o adjetiva... El sujeto pasivo en un recurso estricto sensu está constituido por la contraparte del recurrente. A simple vista parece ser que este elemento está formado por la autoridad que pronunció el procesal impugnado, pues se dice que contra su actuación se entabla el recurso, mas si se atiende a la naturaleza misma de éste, se llegará a un conclusión diversa...Consiguientemente, el recurso en sentido estricto se traduce, en cuanto a su substanciación, en una revisión, en un nuevo análisis del acto impugnado, desde el punto de vista de su legalidad o ilegalidad... Por todas estas razones, hemos estimado que el sujeto pasivo en un*

recurso no es el órgano que dictó el acto impugnado, sino la contraparte del recurrente... pudiendo ser, según el caso, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado o el Ministerio Público Federal...En el recurso, la causa remota equivale a la legalidad que deben de revestir todos los actos procesales, esto es, la circunstancia, pudiéramos decir deontológica, en el sentido de que deben dictarse con apego a la ley que los rige, o bien de fondo o adjetiva. La causa próxima del recurso, es por consiguiente, la violación al principio de legalidad, traducida en la pronunciación o comisión de un acto procesal en contravención a las normas sustantivas o adjetivas que lo rigen o regulan. Ahora bien, tal violación, para que sea o constituya la causa próxima de un recurso estricto sensu, requiere que produzca un perjuicio o menoscabo para alguna de las partes, conjunción que no es otra que el agravio... Por último, el objeto del recurso ya lo esbozamos con antelación: tiende a la confirmación, modificación, o revocación del acto procesal atacado..."¹⁴. Por otro lado, el doctor Carlos Arellano García, establece que los elementos de los recursos son: " a) El recurso es una institución jurídica en atención a que hay varias relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común: Permitir que se examine la legalidad de resoluciones de autoridad para superar cualquier error que se hubiese cometido mediante una nueva resolución; b) El recurso puede ser interpuesto por una persona física o moral, a quien afecta la

resolución que se impugna. Por supuesto que también puede interponer ese recurso el representante legal o voluntario de esa persona física o moral; c) Las resoluciones impugnables mediante recursos son tanto las resoluciones administrativas como las jurisdiccionales. Naturalmente, en el juicio de amparo las resoluciones impugnables serán las del órgano jurisdiccional que conoce el amparo pero, en el concepto general de recurso no nos referimos únicamente al amparo; d) Mediante el recurso se impugnan los actos de la autoridad estatal. Los actos de los particulares se combaten mediante el ejercicio de acciones o defensas, o mediante la denuncia de los hechos delictuosos; e) En el recurso, es posible que se plantee la impugnación de la resolución ante la propia autoridad que la dictó o ante autoridad diversa. En ambos casos, la ley es la que señala la autoridad que tiene competencia para conocer y decidir el recurso interpuesto; f) El recurrente considera que la resolución impugnada le causa los agravios que hace valer. Puede tener o no razón, si la tiene obtendrá una resolución total o parcialmente mediante el recurso... Si no le corresponde tener la razón la resolución le será desfavorable; y g) El recurso culmina con una resolución de la autoridad revisora de la anterior resolución, en la que confirma, modifica o revoca la resolución impugnada..."¹³

Haciendo un estudio de lo anterior, creemos que el doctor Ignacio Burgoa hace un análisis mas correcto de los elementos del recurso, en virtud que el doctor

Carlos Arellano García, en lugar de ilustrarnos acerca de los elementos de los medios de impugnación, nos hace una descripción de éstos; sin embargo, el doctor Burgoa Orihuela al tratar de perfeccionar el concepto que nos da, incurre a nuestro criterio, en errores propios en este tipo de definiciones. En efecto, no siempre tendremos como elemento del recurso a la causa próxima como lo afirma el maestro, porque si bien es cierto en muchos casos existe la violación al principio de legalidad en los actos de autoridad, que el tratadista en mención llama causa próxima, no es en la generalidad de los casos, lo que se actualiza cuando el recurso es interpuesto sin que le haya sido conculcada al impugnante ningún ordenamiento legal. Y en lo referente a la causa remota, que el estudioso aludido nos señala que equivale a la legalidad que deberá revestir todos los actos procesales; es nuestro sentir que lo anterior mas que un elemento del recurso es un elemento de los actos de autoridad, lo que es diferente.

En consecuencia, debemos entender que los elementos de los recursos son el sujeto activo, o sea el recurrente, el sujeto pasivo, en este caso será la contraparte del recurrente, debiendo ser la autoridad que proveyó el acto impugnado, así como las personas beneficiadas con el mencionado y las que por disposición de la ley deban intervenir en el recurso; y el objeto, que será la confirmación, modificación o revocación del mencionado acto recurrido.

* * *

1.5 CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DE LOS RECURSOS.

En este tema, los estudiosos concuerdan en la clasificación de los recursos, por lo cual, solamente tomaremos la opinión del doctor Ignacio Burgoa, por ser dicho estudioso el más representativo de los conocedores que aluden al presente. Dicha persona establece que: "*La improcedencia de un recurso se refiere a la inatacabilidad legal de un acto procesal por él mismo, bien porque la norma jurídica respectiva no lo conceda, o bien porque lo niegue expresamente...*"¹⁶. En efecto, para que sea procedente un recurso, necesita estar previsto en la ley respectiva, y si no es así, dicho medio de impugnación debe ser improcedente. Un ejemplo de lo anterior lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 261, visible en la foja 438, de la Octava Parte, común al Pleno y Salas del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, mismo que a la letra dice: "**REVOCACIÓN IMPROCEDENTE EN EL AMPARO.-** La Ley de amparo no ha establecido el recurso de revocación para el juicio de garantías."

Por otro lado, el mismo tratadista nos dice que: "*un recurso queda sin materia, cuando no puede lograr su objetivo específico, lo que generalmente sucede en caso de que un acto procesal impugnado quede insubsistente o de que dicho recurso se sustituya por otro con análoga finalidad durante la secuela del*

procedimiento."¹⁷ Así es, y claro ejemplo de lo anterior lo tenemos cuando interponemos el recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria que niega la suspensión definitiva en el incidente de suspensión, y, el juicio de amparo es sobreseído o negada la protección federal causando ejecutoria por no haber sido recurrido, siendo entonces que la revisión aludida en el incidente antes mencionado queda sin materia.

Por último, según dicho estudioso: "*Un recurso es infundado, cuando siendo procedente, por estar concedido por la ley para impugnar determinado acto procesal, no debiéndose declarar sin materia. en el caso concreto respecto del cual se interpone no se establece la comprobación de las circunstancias o extremos requeridos por la norma jurídica para que surta aquél sus efectos de invalidación...En el juicio de amparo, un recurso es infundado cuando el acto atacado no adolezca de los vicios de legalidad que le imputa el que se dice agraviado o recurrente.*"¹⁸ Al hacer un análisis de lo anterior, creemos que el doctor Ignacio Burgoa, como todos los estudiosos que están de acuerdo con la clasificación doctrinaria especificada anteriormente, confunden el agravio con el recurso mismo. En efecto, el recurso es fundado desde el momento en que existe una disposición legal que faculta la procedencia del medio de impugnación; pero, lo que es infundado, en el supuesto que nos da el maestro, es el agravio, pues éste debe entenderse como el

razonamiento lógico jurídico con el cual el recurrente expresa los vicios de legalidad con los que adolece el acto atacado.

*** * ***

1.6 LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.

En la ley de amparo, solamente se encuentran contemplados los recursos de revisión, queja y reclamación. A grosso modo, diremos que el recurso de revisión procede en los supuestos previstos en las cinco fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo, las cuales estudiaremos con mayor detenimiento en el capítulo siguiente de la tesis que presentamos.

Por lo que respecta al recurso de queja, éste es viable en los casos previstos en las once fracciones del artículo 95 de la Ley de la Materia, y es procedente contra resoluciones, tanto de las autoridades responsables, como de las autoridades que conozcan o conocieron del juicio de garantías. Entre aquéllas, destaca la fracción VI del numeral antes mencionado, en el que expresa que dicho recurso es procedente en contra de las resoluciones de la autoridad que conoció del juicio de garantías que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a algunas de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como las que se dicten después de ésta.

Es de hacer mención que en la actualidad la Ley de Amparo no contempla la procedencia del recurso de queja en contra de actos de los Magistrados Unitarios de Circuito que conozcan de los amparos indirectos que se promuevan en contra de diversos Magistrados Unitarios de Circuito, por lo cual, es necesario que el Presidente

de la República envíe la nueva Ley de la Materia que prometió enviarla en su último informe al H. Congreso de la Unión para su discusión y aprobación en su caso, y en dicho ordenamiento legal se especifique la procedencia del recurso de queja en contra de los actos de los Magistrados antes referidos, en los supuestos del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Y por último, en lo que incumbe al recurso de reclamación, diremos que es oponible a los acuerdos de trámite emitidos por los presidentes de Suprema Corte de Justicia, funcionando tanto en Pleno como en Salas así como los de los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo aquellos las resoluciones que se dicten al conocer de una demanda de amparo directo, o de un recurso de revisión o de queja, hasta dejar el asunto, en su caso en estado de resolución, según se desprende de la ejecutoria titulada: *"RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.- De acuerdo con el contenido de los artículos 103 de la Ley de Amparo y 44, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito deben de conocer del recurso de reclamación interpuesto contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente; es decir, de aquellas resoluciones que se dicte al conocer de una demanda de amparo directo, o de un recurso de revisión o de queja, hasta dejar el asunto, en su caso, en estado de resolución. Fuera de esas hipótesis, la reclamación*

*es improcedente, verbigracia, cuando fuera de todo trámite niega lo peticionado por un inconforme."*¹⁹

* * *

-
1. Son ejemplo de el Código Penal para el Distrito Federal; el Código de Defensa Social del Estado de Puebla y el Código Fiscal de la Federación.
 2. Un ejemplo de lo anterior, lo prevé el artículo 7º, en sus fracciones I, II, y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en donde se especifican las facultades del representante social.
 3. Los delitos federales, están especificados en la fracción I del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los delitos militares en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, y, los que no se encuadren dentro de estos dos ordenamientos, serán del fuero común.
 4. Cuando aludimos a las personas oficiales, nos referimos a los órganos del estado, tanto federales, estatales o municipales, que fungen como personas morales, según su constitución, los cuales como parte en el juicio de amparo serán representados por los funcionarios o representantes que designen las leyes, de conformidad con el artículo 8º de la Ley de la Materia.
 5. Las causales de improcedencia relativas a la materia penal están contenidas únicamente en la Ley de Amparo. Por lo que incumbe a las improcedencias constitucionales, manifestamos que ninguna de éstas son referentes al ámbito criminal; y en lo que respecta a lo que algunos autores llaman improcedencias jurisprudenciales, creemos que no existen tales, porque la jurisprudencia es únicamente la interpretación de la Ley hecha por los ministros de la Suprema Corte de Justicia o los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, a los cuales no les está permitido crear nuevas causales de las ya mencionadas, por ser ésta facultad exclusiva del H. Congreso de la Unión.

6. De conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Amparo, el ofendido solamente será parte en el juicio de garantías cuando el acto reclamado sea relativo al incidente de reparación del daño o responsabilidad civil y al aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a esta última.
7. V. Castro, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa S.A. Tercera Edición. México. 1981. Pág. 509.
8. Real Academia de la Lengua Española. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España. 1984. Pág. 1150.
9. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Trigesimaprimer Edición. México. 1994. Pág. 578.
10. Arellano García Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Quinta Edición. México. 1989. Pág. 634.
11. Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Quinta Edición. México. 1982. Pág. 221.
12. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XCVI. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. México. 1949. Pág. 1493.
13. Tal supuesto acontece cuando el recurso de queja en materia de amparo es procedente por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que le dio origen.
14. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigesimaprimer Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1994. Páginas 578 y 579.
15. Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1982. Págs. 827 y 828.

16. **Burgo Orihuela, Ignacio. El Juicio de amparo. Editorial Porrúa. Trigesimaprimer Edición. 1994. Pág. 580.**
17. **Burgo Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Trigesimaprimer Edición. 1994. Pág. 581.**
18. **ibidem.**
19. **Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VI. Tribunales Colegiados de Circuito. Segunda Parte-2. Editorial Themis S.A. México. 1991. Pág. 635.**

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

- 2.1 Supuestos de resoluciones que emitan los Magistrados del Tribunal Unitario de Circuito, Jueces de Distrito o superior del tribunal responsable, éstos últimos, en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo.**
- 2.2 Supuestos de resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.**
- 2.3 Partes en el juicio de amparo legitimadas para interponer el recurso de revisión.**
- 2.4 Adhesión al recurso de revisión.**
- 2.5 Término para interponer el recurso de revisión.**
- 2.6 Autoridades ante quien se interpone el recurso de revisión.**
- 2.7 Autoridades competentes para conocer del recurso de revisión.**

2.1 SUPUESTOS DE RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, JUECES DE DISTRITO O SUPERIOR DEL TRIBUNAL RESPONSABLE, ÉSTOS ÚLTIMOS, EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.

 raíz de la reforma a la fracción XII del artículo 107 de la Constitución de la República y a la promulgación de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada ésta última en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 1995, los magistrados de los tribunales unitarios de circuito podrán conocer: *" De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante el juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;"*

[Art. 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación]

La fracción antes referida viene a dar un sentido de congruencia respecto de las autoridades que deban conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos contra los actos de los magistrados de los tribunales unitarios de circuito; pues no era lógico que un inferior, como es el juez de Distrito, revisara actos de constitucionalidad

de un superior, el cual en teoría debe ser una persona con mayor experiencia y conocimientos. Es de hacer notar que por el momento no ha sido remitida por el Ejecutivo de la Nación al H. Congreso de la Unión la iniciativa de nueva Ley de Amparo que prometió aquél en su informe de gobierno de fecha 1 de septiembre de 1995, enviaría a ésta última autoridad legislativa a fin de que sea estudiada y en su caso aprobada, la cual es necesario que contenga disposiciones relativas a la competencia referida a los magistrados de los tribunales unitarios de circuito respecto al amparo indirecto, como ya contiene la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues en opinión muy personal, no es posible que actualmente dichos magistrados conozcan de los juicios que se promuevan en contra de actos de diversos magistrados unitarios de circuito, si la Ley de Amparo no lo contempla. Lo anterior se manifiesta porque a pesar de que en el segundo artículo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que: *"Los amparos indirectos promovidos en contra de actos de tribunales unitarios de circuito que a la fecha de entrada en vigor de esta ley se encuentren radicados en los juzgados de distrito, deberán seguir siendo tramitados y resueltos por estos"*, no hay que olvidar que si bien nuestro Máximo Ordenamiento permite la competencia aludida, no la establece como una obligación, siendo entonces que debemos estar a lo ordenado por la ley de mayor jerarquía que la regule, siendo ésta la Ley de Amparo, y si la aludida no permite la competencia referida, como repito en opinión muy personal, no debe llevarse

actualmente a cabo, por lo que proponemos que la ley de la materia sea congruente con nuestro máximo ordenamiento legal y con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que los actos de las autoridades que en ellas se basen, estén revestidas de la legalidad que deben tener.

Expuesto lo anterior, manifestamos que la procedencia del recurso de revisión, prevista en la legislación de amparo, está fundamentada para el amparo indirecto en las primeras cuatro fracciones del artículo 83 de la Ley de la materia, las cuales para su mejor estudio las analizaremos globalmente respecto de su relación con el juicio principal, con el incidente de suspensión, y, con el incidente de reposición de autos. Dicho lo cual manifestamos que es procedente el recurso de revisión dentro del juicio principal en el amparo indirecto:

Primer supuesto: "Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo"

[Art. 83, fracción I de la Ley de Amparo]

Para una mejor comprensión de la fracción anterior, es necesario establecer cuando se desecha y cuando se tiene por no interpuesta una demanda de garantías. Lo expuesto tiene gran importancia, ya que en el primer caso no surte efecto alguno la presentación de la petición de la protección constitucional, no pudiendo dictar la autoridad que conoce del amparo, ninguna medida provisional relativa a la suspensión,

ni se le requieren a las autoridades responsables cualquier informe. En el segundo supuesto, la autoridad que conozca del juicio de garantías, podrá, en algunas situaciones llevar a cabo los actos mencionados anteriormente²⁰. Manifestado lo anterior, exponemos que es procedente desechar una demanda de garantías cuando:

a) El juez de Distrito encontrare un motivo manifiesto e indudable improcedencia de la misma, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo. Las causales de improcedencia pueden desprenderse de la misma demanda o de los documentos fehacientes que la acompañen;

b) Habiendo alguna irregularidad en su escrito de demanda, el peticionario de garantías no llene los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes, o, no presente las copias que se le requirió por la autoridad que conozca del amparo dentro del término de tres días, previo traslado y vista del C. Agente del Ministerio Público Federa., según la exposición de éste.

[Art. 146, párrafo tercero de la Ley de Amparo]

Ahora bien, se tendrá por no interpuesta una demanda de amparo, cuando:

a) Promueva una demanda de garantías una persona que se ostente como defensor del agraviado sin serlo, y éste no ratifique aquélla.

[Art. 16 de la Ley de Amparo]

b) En caso de que cualquier persona promueva el juicio de amparo por alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional y habido que sea el agraviado, éste no ratifica la demanda de amparo dentro del término de tres días.

[Art. 17 de la Ley de Amparo]

c) En el supuesto de que una persona promueva una demanda de amparo por actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, no lográndose la comparecencia del agraviado, suspendido el procedimiento en lo principal porque ya se resolvió sobre la suspensión definitiva transcurrido un año sin que nadie se apersona en representación legal del agraviado.²¹

[Art. 18 de la Ley de Amparo]

Es de hacer mención que también debe tenerse por no interpuesta una demanda de garantías, cuando no este firmada ésta o su firma no es autógrafa, porque en éste caso, no se desprende voluntad de persona alguna en la citada promoción.

Una vez analizada la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, diremos que es procedente el recurso de revisión en el juicio principal de un amparo indirecto:

Segundo supuesto: "*Contra los autos de sobreseimiento...*"

[Art. 83, fracción III de la Ley de Amparo]

El supuesto anterior, necesariamente se refiere a los sobreseimientos acaecidos fuera de audiencia constitucional pudiendo ser aquéllos en los que se basen en el desistimiento del quejoso de su petición de amparo o de la muerte comprobada fehacientemente de dicha persona, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, así como los que se basen en la declaración de caducidad de la instancia del juicio de garantías. Es de hacer notar que de la propia naturaleza de los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, éstos deben ser objeto de un análisis más profundo, debiéndose dar vista a la parte quejosa para que exprese lo que a su derecho convenga y pueda ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos que puedan ser objeto para acreditar una de las causales antes referidas, pues de no hacerlo así sería violado el procedimiento en perjuicio del peticionario de garantías, al dejarlo en estado de indefensión. Así es, pues en los casos antes referidos, es necesario que el mencionado sobreseimiento se dicte en la audiencia constitucional, que es donde las partes pueden, como se dijo anteriormente, ofrecer las pruebas con las que acrediten sus hechos, por lo cual es procedente el siguiente:

Tercer supuesto: " Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales

sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia."

[Art. 83, fracción IV de la Ley de Amparo]

Las sentencias de amparo tienen por objeto sobreseer, conceder o negar la protección federal solicitada. Con el propósito de poder entender lo anterior, es necesario manifestar que procede el sobreseimiento en los casos previstos en el artículo 74 de la Ley de Amparo, y su efecto será que la autoridad que conozca del juicio de garantías no entre al estudio de los conceptos de violación que aduce el quejoso en su demanda de protección constitucional; por otro lado, procede el negar la protección federal, cuando no existiendo alguna causal de improcedencia en la demanda de garantías, queda demostrado que al quejoso no le fueron conculcadas las garantías que menciona en aquélla; y, por último, debe concederse la protección de la justicia de la unión, cuando habiéndose probado la existencia del acto reclamado y no proceda ninguna causal de sobreseimiento, queda también acreditada la violación de las garantías constitucionales del peticionario de las mismas. Cuando alguna de las partes en el juicio de amparo, le afecta directamente a sus intereses la resolución emitida en éste, puede interponer el recurso de revisión.

Es de hacer mención que a raíz de la reforma a la fracción estudiada, se acabó con la controversia que existía si los acuerdos dictados en la audiencia

constitucional eran recurribles mediante el recurso de queja o de revisión, lo cual ocasionaba numerosos problemas de interpretación en perjuicio de los quejosos.

Una vez analizados los supuestos en los que es viable el recurso de revisión en el juicio principal, estudiaremos en los que este medio de impugnación es procedente en el incidente de suspensión. Dicho lo cual, manifestaremos que contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en los casos previstos en el artículos 37 de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión cuando:

Primer supuesto: " *Concedan o nieguen la suspensión definitiva* "

[Art. 83, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo]

La suspensión definitiva siempre será concedida cuando se compruebe la existencia del acto reclamado, que no se siga perjuicio al interés social ²² , ni se contravengan disposiciones de orden público y además que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Fuera de estos casos, la autoridad que conozca del juicio de garantías deberá negar la suspensión definitiva. Dicho lo anterior, afirmaremos que el recurso de revisión en el incidente de suspensión, es procedente contra las resoluciones que en dicho incidente haya dictado la autoridad que conoció del juicio de amparo indirecto cuando:

Segundo supuesto: "Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva..."

[Art. 83, fracción II, inciso b) de la Ley de Amparo]

Una vez manifestados los casos por los cuales debe concederse o negarse la suspensión definitiva, debemos de manifestar que de conformidad con el artículo 140 de la Ley de la Materia, la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto, y por ende, del incidente de suspensión, puede modificar o revocar el auto en que se haya concedido la ya citada suspensión al quejoso, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio principal; siempre y cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento a dicha autoridad. Para que la autoridad mencionada pueda hacer uso de tal facultad, debe de darles vista a las partes para que expresen lo que a su derecho convenga, porque de otra manera, se les dejaría en estado de indefensión, lo cual está en controversia con el espíritu que inspiran los artículos 14 y 16 de nuestro Máximo Ordenamiento Legal.²³

Por otro lado, también procede el recurso de revisión en el incidente de suspensión, cuando la autoridad que conozca del juicio de amparo

Tercer supuesto: "Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior. "

[Art. 83, fracción II, inciso c) de la Ley de amparo]

Cuando alguna de las partes, en el incidente de suspensión del juicio de amparo, como pueden ser la autoridad responsable, el Ministerio Público y el tercero perjudicado, promueven la revocación o modificación de la suspensión definitiva, y ésta les es negada, la procedencia del recurso es indudable.

Por último, diremos que es procedente el recurso de revisión en contra de :

" ... las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos."

[Art. 83, fracción III de la Ley de Amparo]

El incidente de reposición de autos, está previsto en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de la Materia, y se tramitará, como su nombre lo dice, con la finalidad de reponer las constancias que obren en un expediente, previa la certificación que haga el secretario del juzgado de la existencia anterior y la falta posterior de aquéllas.

* * *

2.2 SUPUESTOS DE RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

En el juicio de amparo directo, indebidamente llamado uni-instancial por el doctor Ignacio Burgoa Orihuela ²⁴, no es procedente el recurso de revisión, salvo cuando un Tribunal Colegiado de Circuito decida sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la constitución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal que a la letra dice: *"Las resoluciones que en materia de amparo directo, pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."*

El numeral antes mencionado, es el fundamento constitucional para que el legislador haya establecido en la Ley de Amparo la procedencia del recurso aludido en el amparo directo, en contra de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Es de hacer notar que en el

supuesto en comento no se establece la procedencia del medio de impugnación aludido cuando los fallos de dichos tribunales deciden sobre la constitucionalidad de reglamentos y tratados internacionales; por lo cual, en opinión muy personal, considero que al haberse contemplado la procedencia anterior en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, éstos ordenamientos jurídicos son inconstitucionales, ya que el cuerpo Constitucional es limitativo respecto a los supuestos que prevé, más sin embargo, a raíz de las situaciones que de hecho se pueden materializar, el legislador las contempló en la ley de amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las cuales están acordes con la realidad, pues no hay que olvidar que un fallo judicial se puede basar, además de las leyes y de la interpretación directa de éstas; en reglamentos en tratados internacionales, a los cuales el quejoso impugne su constitucionalidad. En razón de lo anterior, creemos que es necesario reformar la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que sea contemplada en ésta, la viabilidad del recurso de revisión en contra de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando dichas sentencias decidan u omitan decidir, además de los supuestos contemplados en dicho numeral, la constitucionalidad de reglamentos y tratados internacionales, que omitió contemplar el legislador constitucional y que alude la fracción V del artículo 83 de la Ley de amparo, para así estén acordes en su constitucionalidad las leyes secundarias que regulan dicha procedencia.

Expuesto lo anterior, diremos que de conformidad con lo establecido por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, es admisible el recurso de revisión en el juicio de amparo directo:

ÚNICO SUPUESTO: "Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

Al respecto, manifiesta el doctor Ignacio Burgoa Orihuela: "...nunca puede presentarse en la realidad el caso de procedencia de la revisión contra sentencias que dicten en el amparo directo de garantías los citados Tribunales, pues la acción constitucional contra una ley, auto-aplicativa o hetero-aplicativa, debe siempre deducirse ante un Juez de Distrito, es decir, en la vía de amparo indirecto o bi- instancial. Por tanto, creemos que el legislador, al haber establecido dicho caso de procedencia del recurso de revisión, incurrió en una grave incongruencia, por haber

inadvertido la imposibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito decidan en amparo directo una cuestión sobre la constitucionalidad de una ley, lo que tampoco pueden hacer al revisar los fallos que dicten los jueces de Distrito en el juicio bi-instancial de garantías por carecer de competencia para ello.

Sin embargo, Suprema Corte ha establecido el criterio de que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para examinar en el amparo directo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, cuando las sentencias definitivas o los laudos que ante ellos se reclamen, se funden en leyes opuestas a la carta suprema ...”²⁵

Al hacer un estudio de lo expuesto por el doctor Ignacio Burgoa, creemos que dicho estudioso carece de fundamento para hacer la crítica anterior. En efecto, el legislador comprendió la necesidad de que existiera un recurso en contra de una resolución que en amparo directo resolviera una sentencia reclamada mediante esa vía, y, contrario a lo supuesto por el tratadista mencionado, creemos que si es posible la procedencia del recurso de revisión en contra de un fallo que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito en el juicio de amparo directo en cualquier materia, incluida, por supuesto, la penal. Lo anterior se actualiza cuando el quejoso reclama una sentencia emitida por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en la que impugne la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento en los que se basó dicho fallo; y el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce el juicio de

amparo directo, decide u omite decidir sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, ya que no hay ninguna disposición que lo prohíba, y si por el contrario lo contemplan. Es de hacer la aclaración que en la actualidad ya se han materializado dichos supuestos, y prueba de lo anterior, es el amparo directo en revisión número 2961/90, promovido por Opticas Devlin del Norte S.A., mismo que resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 12 de marzo de 1992 y que dio origen a la ejecutoria que a continuación se transcribe:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONTIENE DECISIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL AUN CUANDO NO SE HAGA UNA CONFRONTACIÓN EXPRESA ENTRE ÉSTE Y ALGÚN TEXTO CONSTITUCIONAL.- En términos de lo dispuesto por los artículos 107 fracción LX, Constitucional, 83 fracción V de la Ley de amparo, el recurso de revisión procede contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales, o locales, tratados internacionales o reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos expedidos por los Gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, limitándose la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, el recurso de revisión será procedente contra la

*resolución que en materia de amparo directo pronuncie un Tribunal Colegiado si en ella se contiene una decisión sobre la constitucionalidad de un precepto legal, entendiéndose como tal el pronunciamiento respectivo y los razonamientos en que se apoya, aun cuando para establecerlo, no se haga una confrontación expresa entre el precepto secundario y algún texto constitucional."*²⁴

Ahora bien, por último diremos que el juicio de amparo es procedente contra la violación de las garantías constitucionales de una persona, y, ésta transgresión de derechos puede ser viable, como lo establecimos anteriormente, en una sentencia definitiva dictada con fundamento en una ley hetero-aplicativa que el agraviado o su defensor, crea y reclame su constitucionalidad, debiendo atacar necesariamente aquélla, mediante el razonamiento del sentido y alcance jurídicos de la norma constitucional sobre la base de un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático. Así lo ha sustentado el Pleno de nuestro mas Alto Tribunal en la ejecutoria intitulada: *"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA. EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICO DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.- Para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo se afectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que el Tribunal*

Colegiado de Circuito lo invoque o lo aplique en su sentencia, sino que es necesario que dicho Tribunal desentrañe y explique el contenido de la norma constitucional, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático. Por lo consiguiente, si la sentencia recurrida no contiene ninguna interpretación en estos términos, no se da el supuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo. " 21

* * *

2.3 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.

Creemos que antes de entrar al análisis del tema que nos ocupa, deberemos estudiar los conceptos de capacidad y personalidad, para comprender lo tratado en el presente. Dicho lo anterior, manifestamos que *por capacidad debe entenderse la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones* ²⁴ y se encuentra dividida en la de goce y la de ejercicio, siendo la primera relativa a los derechos y obligaciones que tenemos por el simple hecho de existir; y la segunda, es referente a poder ejercitar por nosotros mismos los derechos y obligaciones antes mencionados. Con respecto a la personalidad, establecemos que es el requisito inherente a la persona para de poder apersonarse en determinado juicio; ésta figura se puede materializar de manera originaria o derivada. La primera, se actualiza cuando el individuo actúa por su propio derecho, y a la segunda, cuando representa legalmente a otra persona, sea física o moral. Tener personalidad incumbe a que el sujeto detente su capacidad de ejercicio, pero ello no establece necesariamente que esté legitimado para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo, como lo veremos en el estudio del presente tema.

Una vez manifestada la referencia anterior, entraremos al estudio del motivo que nos ocupa y diciendo que según Eduardo Pallares: "*La legitimación en la*

*causa se refiere a la relación sustancial que con el carácter de litigiosa, es la materia del juicio, y no a la relación procesal que concierne al juicio de amparo.”*²⁹

Asimismo nos manifiesta el autor aludido: *“La legitimación puede ser activa o pasiva. La activa consiste en que la persona sea titular del derecho que se pretende ejercitar en el juicio; y la pasiva en que la persona sea la obligada a reconocer ese derecho o a cumplir la obligación correlativa al mismo; o en las dos cosas a la vez.”*³⁰

Por otro lado el doctor Ignacio Burgoa Orihueña establece que: *“...La legitimación es la calidad específica en un juicio determinado, vinculándose a la causa remota de la acción...Ello indica que el actor y el demandado estarán legitimados activa o pasivamente, en sus respectivos casos, si son sujetos reales de la relación sustantiva que implica la mencionada causa...”*³¹.

En el juicio de amparo, concretamente en relación al recurso de revisión, diremos que efectivamente la legitimación es la calidad específica en el procedimiento de amparo que es necesaria para poder interponer a nombre propio o de el representado específico el recurso de revisión. Dicha legitimación puede ser activa o pasiva, la activa se refiere a que la persona que interpone el medio de impugnación referido es la titular de ese derecho, y la pasiva es su contraparte. Con respecto al quejoso y tercero perjudicado, éstos estarán legitimados para interponer el recurso de revisión si el auto o sentencia les ocasionan perjuicios en su libertad, patrimonio, o derechos inherentes a aquéllos. Por

lo que respecta al Ministerio Público Federal, éste estará legitimado para interponer el recurso de revisión en todos los amparos penales, según se desprende del artículo 5º fracción IV de la Ley de Amparo, mismo que establece: *"Son partes en el juicio de amparo...El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia..."* . En lo que incumbe a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido por el artículo 87 de la Ley de Amparo: *"Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparo contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso..."*. Del supuesto anterior se desprende la duda de que autoridades pueden ser representadas en términos de la presente ley para que puedan interponer el recurso de revisión, por lo cual tendremos que remitirnos a lo establecido por el artículo 19 del mismo ordenamiento legal que establece: *"Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo... No obstante lo dispuesto en el párrafo*

anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidas por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencia establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal."

Es de hacer mención de para que el presidente de la República pueda ser representado en los juicios de amparo, como lo prevé el artículo 19 de la Ley de la Materia, es necesario que exista el acuerdo específico mediante el cual el Ejecutivo federal confiere dicha representación por conducto del Procurador General de la República. Así lo ha sostenido el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia que a continuación se transcribe: "*PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SU REPRESENTACIÓN EN LOS JUICIOS DE AMPARO POR PARTE DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO O JEFES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO REQUIERE DE ACUERDO ESPECÍFICO POR EL CUAL SE CONFIERE DICHA REPRESENTACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, para que el Presidente de la República pueda ser representado en juicios de amparo por los Secretarios de Estado o jefes de Departamento Administrativo a los que el asunto corresponda según la distribución*

de competencias establecidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, requiere, en cada caso, de acuerdo específico por el cual el titular del Ejecutivo Federal les confiere dicha representación por conducto del Procurador General de la República.”¹²

En conclusión, para que una persona pueda interponer el recurso de revisión y éste sea procedente, tendrá que estar legitimada para interponer dicho medio de impugnación, de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente ejecutoria: *“RECURSOS, QUIEN ESTÁ LEGITIMADO PARA HACERLOS VALER.- Aunque, en principio, esté facultado para interponer recursos cualquier sujeto que sea parte dentro del proceso (y hasta quien no sea parte, si acredita que la resolución recurrida le perjudica y afecta sus derechos), cuando una sentencia no le impone a una parte una condena, ni la priva de derecho alguno, ni tampoco crea en su contra una obligación, de tal suerte que el fallo no le produce a la recurrente ningún perjuicio, carece ésta de legitimación para intentar el recurso relativo, según se infiere del criterio en que se inspiran los artículos 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles y 4°, 73, fracción V, 87 y 96 de la Ley de Amparo.”¹³*

En los juicios de amparo del orden penal, no es necesario que las personas autorizadas por el quejoso o tercero perjudicado acrediten ante la autoridad que

conoce del juicio de garantías su calidad de abogado, lo que sí es requisito en las materias civil, mercantil o administrativa, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de la Materia, y mientras tanto no se acuerde al respecto, dichas personas no estarán legitimadas para interponer el recurso de revisión. Tiene aplicación la tesis relacionada que a continuación se transcribe: *"REVISIÓN. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CUANDO NO HAY ACUERDO RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO.- Si el a quo se reservó, de manera expresa, acordar respecto al nombramiento de autoridades (sic. ¿autorizados?) en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo se hizo en la demanda, hasta en tanto los designados con tal carácter cumplieran con lo ordenado por los artículos 26 y 29 de la Ley de Profesiones y, si uno de ellos interpone el recurso de revisión sin que exista constancia en autos que haya cumplido con la prevención dictada, esto es, que haya exhibido cédula profesional o autorización para actuar como licenciado en derecho para satisfacer lo dispuesto en los artículos de la ley aludida, es claro que no tiene la personalidad que ostenta y por ende carece de legitimación para interponer el recurso de revisión y éste debe desecharse."*³⁴ Lo manifestado anteriormente, estamos conscientes que puede no ser tratado en el trabajo que hoy nos ocupa, ya que el mismo es referente a la materia penal, más sin embargo debemos considerar que dentro del juicio de amparo es un asunto de mucho interés.

Ahora bien, existe una duda si la persona que ha obtenido sentencia favorable a sus intereses, pero esta misma no está correctamente fundada ni motivada, puede interponer el recurso de revisión, ya que dicho fallo le ocasiona perjuicios al carecer de los requisitos que le impone el artículo 16 de la Constitución de la República. A lo anterior, es procedente manifestar que toda autoridad debe fundar y motivar sus determinaciones, como se afirma en el numeral antes mencionado, por ello, en opinión muy personal, debe admitirse el recurso de revisión en el caso que aludimos, para poder estudiar si dicha violación le causa perjuicios al recurrente, pues no hay que olvidar que la naturaleza propia del juicio de garantías es precisamente el que no le sean vulneradas ninguna de ellas a persona alguna. Así pues, si del estudio que se haga a los agravios expuestos por el impetrante del medio de impugnación se desprende que si bien es cierto la sentencia que lo amparo no está fundada ni motivada, no le puede causar ningún perjuicio, sus agravios deben declararse fundados pero inoperantes; pero si en cambio, le ocasiona perjuicios tales como impedirle que a futuro pueda ejercitar un derecho basado en el cumplimiento del acto reclamado, y la sentencia que lo amparo lo protege contra un acto distinto, pero que aparentemente lo tienda a beneficiar, sus agravios deben ser considerados como fundados, produciendo en consecuencia la modificación respectiva, a fin de que como se manifestó

**anteriormente, no le sean conculcados ninguno de sus derechos con el acto de
autoridad en comento.**

*** * ***

2.4 ADHESIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN



raíz de la adición del párrafo tercero de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 1988, actualmente la parte que obtuvo sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al recurso de revisión interpuesto por la persona que impugne dicho fallo, expresando aquél los agravios respectivos dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del medio de impugnación en comento hecha por los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, en Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Así lo ha sostenido el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil en el Tercer Circuito, con el cual concordamos, en la siguiente tesis:

"REVISIÓN. ADHESIÓN AL RECURSO DE. EL TÉRMINO PARA INTERPONERLA CORRE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE CUANDO SE ADMITE AQUEL.- El artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, no contiene la expresión utilizada en el acuerdo recurrido en reclamación acerca de que "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", sino la de que la adhesión al recurso de revisión "sigue la suerte procesal de éste", lo que significa que si los agravios del revisionista son fundados, procede entonces estudiar los agravios de la adhesión, examen que se omite en caso contrario. Luego, la frase aludida no tiene el alcance

*que se le da en el acuerdo recurrido en reclamación, o sea, el que la presentación del recurso de revisión adhesiva deba hacerse también, al igual que el de la revisión principal, ante el mismo juez de Distrito. Se corrobora lo anterior por el hecho de que si el término para adherirse se encuentra "a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso", es obvio que ese plazo se inicia después de que se notifica el auto por el que el Tribunal Colegiado correspondiente admita la revisión, habida cuenta que es el presidente del mismo el único que puede admitirla o desecharla, según lo dispone el artículo 90, párrafo inicial, de la Ley de Amparo. Dicho de otra manera: si el presidente del Tribunal Colegiado respectivo es quien admite o desecha el recurso de revisión, y si la adhesión debe interponerse en cinco días contados a partir de la fecha en que se admite dicho recurso, resulta claro que es hasta que se admite la revisión, por el presidente del colegiado, cuando empieza a correr el término para adherirse. No contraviene a lo estimado la circunstancia de que el juez de Distrito pueda tener por no interpuesta la revisión, toda vez que, aparte de que no es lo mismo desechar tal recurso y tenerlo por no interpuesto, la ley de la materia establece expresamente, se reitera, que los aludidos cinco días comienzan a correr después de haberse admitido el recurso, lo cual únicamente puede hacer el presidente del Colegiado Correspondiente."*³⁵

Queremos manifestar que fue acertada la adición hecha por el legislador al numeral ya aludido, a fin de que la parte que se benefició con dicho fallo, no se encuentre en estado de indefensión si éste no fue resuelto conforme a derecho. Manifiesta el licenciado Alberto del Castillo del Valle en su obra *Ley de Amparo Comentada*: "...A través de la adhesión al recurso de revisión, el legislador da la oportunidad a todas las partes en el juicio de amparo para impugnar una sentencia definitiva y, con ello, exponer sus razonamientos al Tribunal de alzada o Tribunal Ad-quem, con los que podrá tener mayores elementos para emitir la resolución correspondiente..."³⁴

Es de hacer mención que nos preguntaremos como es posible que la persona que haya tenido resolución favorable a sus intereses pretenda adherirse al recurso de revisión hecha por su contraparte y más aún, exponer los agravios correspondientes. A lo anterior debemos decir que las autoridades que dicten una resolución impugnada mediante el recurso de revisión, pueden cometer errores al dictar la resolución correspondiente ocasionándole perjuicios a la parte aparentemente favorecida en la sentencia referida al no aplicar el derecho como se prevé en las leyes, y en dicha situación también se causa un perjuicio a sus intereses, lo cual puede ser corregido por el Tribunal de Alzada al resolver la revisión interpuesta por el recurrente, pues no hay que olvidar que la adhesión al recurso sigue la suerte al medio

de impugnación interpuesto, no dejando en consecuencia, como ya se dijo, a alguna de las partes en el procedimiento constitucional en estado de indefensión.

* * *

2.5 TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.

El término para interponer el recurso de revisión, es de diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos de notificación la resolución recurrida, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 fracción III y 86 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, nos preguntaremos cuando surte sus efectos de notificación una resolución, a lo cual el artículo 34 del mismo ordenamiento legal nos da la respuesta al establecer que: *"Las notificaciones surtirán sus efectos:*

I. Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia."

Es de hacer mención que de conformidad con lo previsto por el artículo 24 fracción IV de la Ley de Amparo, los términos pueden ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones, pero que en ningún caso dicha ampliación excederá de un día por cada cuarenta kilómetros. Asimismo hacemos notar que los términos aquí mencionados deben

contarse por días hábiles y el último completo durante las veinticuatro horas de su duración.

Por último hay que decir que para computar el término de una sentencia de amparo que fué dictada en la audiencia constitucional, es criterio de algunos tribunales colegiados de circuito que aquél se empiece a computar desde el momento en que al afectado con el fallo se le notifique por lista y no personalmente, de conformidad con la siguiente tesis relacionada: "*RECURSO DE REVISIÓN. PARA COMPUTAR EL TÉRMINO RESPECTIVO DEBE TOMARSE COMO BASE LA NOTIFICACIÓN POR LISTA DE LA SENTENCIA DE AMPARO, POR HABERSE DICTADO EN LA MISMA FECHA DE LA AUDIENCIA, AÚN CUANDO POSTERIORMENTE SE HAYA NOTIFICADO PERSONALMENTE* .- Cuando la sentencia de amparo se dicta en la misma fecha de la audiencia constitucional, y su notificación por lista se hace en los términos de los artículos 27 y 28 de la Ley de Amparo, el término para interponer el recurso de revisión, debe computarse a partir de aquélla, pues tiene aplicación a contrario sensu la tesis de jurisprudencia número 265, publicada en la página 457 del tomo correspondiente a la octava parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro "*Sentencias de amparo, notificación de las*" ya que no obstante que con posterioridad se haya hecho la notificación personal a las partes, debe prevalecer para el efecto indicado la

notificación por lista hecha con arreglo a la ley.” Es de hacer la aclaración que si una sentencia no se notifica el día inmediato posterior por lista, la notificación deberá hacerse personalmente de conformidad con la siguiente ejecutoria: “NOTIFICACIÓN POR LISTA, SI SE TRATA DE LA SENTENCIA NO ES VÁLIDA SI NO SE PRACTICA EL DÍA INMEDIATO POSTERIOR DE LA AUDIENCIA.- Relacionando entre sí los artículos 27, primer párrafo, 28, fracción III, 32 y 155 de la Ley de Amparo, es de concluirse que la notificación del fallo, para estimarse legalmente hecha mediante su simple publicación en la lista de acuerdos, debió practicarse el día inmediato de aquél en que se celebró la audiencia, por lo que fenecida esa oportunidad, solo podrá producir efectos legales la notificación personal de la sentencia. En la especie, por tanto, si la notificación debió hacerse personalmente, la practicada por lista no puede ser punto de partida para el computo del plazo dentro del cual ha de interponerse la revisión.”»

* * *

2.6 AUTORIDADES ANTE QUIEN SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de amparo recurso de revisión siempre será interpuesto por escrito ante el Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito, juez de Distrito o el superior de la autoridad responsable en los casos previstos por el artículo 37 de la Ley de Amparo. Manifiesta asimismo dicho numeral que la interposición en forma directa ante el Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, no interrumpe el término concedido a las partes para la interposición del recurso. La reforma al artículo anterior, vino a poner fin a gran cantidad de las llamadas "chicanas", en las que incurrieran los litigantes, principalmente en las materias distintas de la penal, y se usaban para alargar un procedimiento en perjuicio de la administración de justicia y la contraparte de aquéllos, pues era común interponer el juicio de amparo y la revisión respectiva ante autoridad que no fuera competente, con el propósito de alargar la ejecución de una resolución.

* * *

2.7 AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN

Como ya habíamos estudiado, de conformidad con lo establecido por la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución de la República, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del recurso de revisión contra las sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito:

" Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad "

[Art. 107, Fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]

Para un correcto estudio del inciso anterior, y sin entrar en debate sobre los conceptos que trataremos a continuación en el estudio del presente trabajo, ya que hacerlo distorsionaría la finalidad del mismo, debemos manifestar que *"la ley es una regla de derecho emanada del poder legislativo y promulgada por el poder ejecutivo, que crea situaciones generales abstractas por un tiempo indefinido y que sólo puede ser modificada o suprimida por otra ley o por otra regla que tenga*

eficacia de ley”³⁹ ; Que el tratado internacional “ es el acuerdo expreso entre sujetos de derecho internacional (ante todo y principalmente, entre estados), que encarna la concordación de sus voluntades sobre la creación de reglas jurídicas obligatorias para ellos: Las normas del derecho internacional”⁴⁰ ; y, el reglamento “Es una manifestación unilateral de voluntad discrecional, emitida por un órgano administrativo legalmente investido de potestad y competencia para hacerlo (Presidente de la República en el ámbito federal, Gobernador del Estado en las entidades federativas), creadora de normas jurídicas generales que desarrollan los principios de una ley emanada del Congreso a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa.”⁴¹

Una vez aclarado lo anterior, procederemos a entrar al tema que nos ocupa, manifestando que dada la ambigüedad del precepto constitucional aludido con anterioridad, al no señalarnos si el Pleno o las Salas de nuestro mas Alto Tribunal son las competentes para conocer del supuesto en estudio, nos remitiremos a la Ley de Amparo, que en su artículo 84 establece que, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, en que:

“ Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo

89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad."

[Art. 24, Fracción I, inciso a) de la Ley de amparo]

En virtud de que aún existe nuestra duda sobre si es competencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratar los asuntos referidos a supuestos antes aludidos; manifestamos que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le corresponde al Pleno de ese Alto Tribunal conocer del recurso de revisión, contra las sentencias emitidas en los juicios de amparo por los Tribunales Unitarios de Circuito o por los Jueces de Distrito:

" Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal o un Tratado Internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "

[Art. 10, Fracción II inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación]

Del estudio del inciso anterior, se desprende la necesidad de saber cuando subsiste en el recurso de revisión el problema de constitucionalidad, por lo cual manifestamos que subsiste dicho problema cuando en los amparos en que se aplique el

critorio de que deban resolverse de estricto derecho, el recurrente impugna aquella en los conceptos de violación de la demanda de amparo que se interpone en contra de leyes federales o del Distrito Federal, tratados internacionales o reglamentos expedidos por el Ejecutivo de la Unión, de acuerdo con la facultad que le otorga la fracción I del artículo 89 de la Constitución de la República; así como leyes locales expedidas por los gobernadores de los estados o reglamentos expedidos por éstos últimos o por el Jefe del Distrito Federal, y dicha constitucionalidad es estudiada u omitido su análisis en la sentencia que se dicte. Es de hacer mención que es loable que el legislador haya previsto que cuando se reclame la constitucionalidad de uno de los ordenamientos antes aludidos y aquella no se haya estudiado, sea competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocer del recurso de revisión, pues no era posible que los Tribunales Colegiados de Circuito conocieran en última instancia el alcance de las normas multicitadas.

Por otro lado, hay que hacer la aclaración que si bien no está previsto ni por la Constitución de la República ni por ninguna ley secundaria la subsistencia del problema de constitucionalidad en los casos en que deba suplirse la queja deficiente, manifestamos que de hecho puede existir dicho problema, ya que si una autoridad que conoció del juicio de amparo resuelve situaciones no previstas en la demanda de garantías haciendo uso de la facultad que le obliga el artículo 76 bis de la Ley de la Materia, y declara que una ley, tratado internacional o reglamentos de los mencionados

en este capítulo son inconstitucionales, y el inconforme con dicho fallo ataca en el recurso de revisión los considerandos respectivos, en los que se apoyó la autoridad que conoció del juicio constitucional en los que respecta a la constitucionalidad de las normas jurídicas ya mencionadas, entonces debe de conocer de dicho recurso la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hacemos la aclaración que no utilizamos el concepto subsistir, porque dicho problema no fue expuesto en la demanda de amparo.

Por otro lado, según lo establecido por el artículo 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución General de la República, corresponde también a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del recurso de revisión en contra de una sentencia pronunciada por los Jueces de Distrito:

" Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución "

[Art. 107, fracción VIII, inciso b) párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]

Al respecto, la Ley de Amparo establece en el artículo 84, fracción I, inciso b), que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del recurso de revisión en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito cuando:

" Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional "

Como vemos, tampoco la Ley de Amparo establece si el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los competentes para conocer del recurso de revisión antes aludido, por lo cual, establecemos que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias que dicten los Tribunales Unitarios de Circuito o los Jueces de Distrito:

" Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza"

[Art. 10, fracción II inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación]

Los supuestos anteriormente aludidos, hacen una alusión a las fracciones II y III, del artículo 103 Constitucional, lo que es referente a las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren la soberanía de los estados o las esferas de competencia del Distrito Federal o viceversa. Es de hacer mención que las leyes o actos referidos anteriormente, deben ser relativos a la violación de las garantías constitucionales de una persona, y nunca a resolver controversias ajenas a éstas. Así lo ha sustentado nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se transcribe: *"INVASIÓN DE*

ESFERAS DE LA FEDERACIÓN A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR.-

*El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo pueden reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame la violación de garantías individuales, en el caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de manera clara, pero no fue así, pues a través de las constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actos de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnimodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales."*⁴

Por otro lado es conveniente establecer que el legislador estableció en la Constitución Federal la posibilidad de que nuestro máximo tribunal ejerciera la facultad de atracción. En efecto se establece en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 Constitucional:

" La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten..."

Al respecto, la Ley de Amparo, establece en la fracción III del artículo 84, establece:

" Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta Ley"

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer del recurso de la revisión que se interponga en contra de las sentencias dictadas por los

Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito que sean competencia de las Salas de aquél Alto Tribunal o de los Tribunales Colegiados de Circuito:

" Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite..."

[Art. 10, fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación]

La facultad de atracción fue incluida en nuestra legislación en el año de 1988, en el que nuestra Carta Magna y las leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación la contemplaron, y es referente a la opinión subjetiva de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, respecto de que amparos en revisión revisten características especiales para ser conocidos por ellos. Al respecto dice el licenciado Alberto del Castillo del Valle: *"La famosa facultad de atracción, que es un derecho a favor de la Corte, intercalado en nuestra institución de control constitucional por razones extralógicas y antinacionalistas, así como por la intervención de personas que demuestran desconocer al amparo o que pretenden desvirtuarlo y minimizarlo, frente a instituciones extranjeras semejantes...La facultad de atracción con que ha sido investida la Corte, ha sido importada del derecho anglosajón, específicamente del de Estados Unidos, donde surgió la misma..."*⁴³

Por otro lado, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de:

" Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales"

[Art. 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Ley de Amparo, al respecto establece en la fracción II del artículo 84, que es competente la suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión:

" contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83"

Y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expone en lo referente que es competencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer:

" Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o un Tratado

Internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos a la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales "

[Art. 10, fracción III de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación]

Como vemos, únicamente corresponde al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de la revisión en amparo directo, siempre que se impugne la constitucionalidad de una ley o tratado internacional, o, cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los que se haya basado una sentencia definitiva reclamada en esa vía, entendiéndose ésta, la que no admite recurso ordinario alguno por la cual puede ser modificada o revocada.

Una vez analizados los supuestos en los que es competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estudiaremos en los que lo es las Salas de ese Alto Tribunal; por lo cual, tomando en cuenta que ni nuestra Constitución, ni la Ley de Amparo, establecen dichos casos, nos remitiremos únicamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, diremos que según ésta, corresponde conocer a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del recurso de revisión contra sentencias dictadas por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito

" Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias "

[Art. 21, Fracción II inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación]

Si al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde conocer de los recursos de revisión en los que se haya impugnado mediante el juicio de amparo una ley, tratado internacional o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal; manifestamos que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a las Salas de ese Alto Tribunal les corresponde conocer de las revisiones en las que se ataque la constitucionalidad de los reglamentos expedidos por el Presidente de la República, Jefe del Distrito Federal o Gobernador de un estado.

Una vez estudiado el anterior supuesto, diremos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es a la que le corresponde conocer de los asuntos penales, de conformidad con lo establecido por el acuerdo 7/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *„*, podrá analizar los amparos en

revisión que en esa materia que sean competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito:

" Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite"

[Art. 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación]

También las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las que se encuentra la Primera Sala, conocerán del recurso de revisión contra sentencias que en los juicios de amparo directo, pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

" Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya concedido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional..."

[Art. 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación]

Si al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde conocer de los amparos directos en revisión en los que se haya impugnado una sentencia basada en una ley o tratado internacional en los que se ataque la inconstitucionalidad de dichos ordenamientos legales o en la interpretación directa de un precepto de la constitución; a las Salas de ese Alto Tribunal, les corresponde conocer de los amparos directos en revisión en los que se ataque la constitucionalidad de un reglamento en los que se base una sentencia definitiva.

Pero por otro lado, en lo que respecta a la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de los reglamentos que alude el inciso en estudio, creemos que el legislador cometió una grave incongruencia al señalar lo aludido como una competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque la interpretación directa de un precepto de la Constitución de la República, es competencia exclusiva del Pleno de ese Alto Tribunal; además de que los reglamentos no son ninguna materia, en virtud de que como sabemos, aquéllos son una manifestación unilateral voluntad discrecional, emitida por el Presidente de la República, el Gobernador de un estado, o por el Jefe del Distrito Federal, creadora de normas jurídicas generales que regulan una ley emanada del congreso federal o local, según sea el caso.

Una vez manifestado lo anterior, diremos que, así como la ley faculta al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para estudiar de asuntos

que crea conveniente hacerlo, también a las Salas de ese mismo cuerpo colegiado le está permitido conocer:

"De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "

[Art. 21, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación]

Los asuntos referentes al supuesto anterior, son necesariamente los que originalmente eran competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otro lado, manifestamos que de conformidad con lo establecido por el acuerdo 7/1995, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las Salas de ese Alto Tribunal les serán remitido por aquél, y en su caso conservarán para su resolución, los asuntos que a juicio del ministro ponente, sean relativos a los amparos en revisión, sean directos o indirectos, en los que se haya reclamado la inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional, o reglamento, o, una sentencia definitiva que se base en uno de los ordenamientos anteriores a los que se impugne su constitucionalidad, y que deban ser sobseidos, desechados, reponer el procedimiento, tener por desistido al recurrente, decretar la caducidad de la instancia o declarar la notoria inoperancia de los agravios hechos valer en la revisión y no sea el caso de suplir sus deficiencias; o en los recursos de revisión interpuesto en contra de

sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsistiendo el problema de constitucionalidad y teniendo que resolver sobre el mismo, exista jurisprudencia del Pleno sobre esa cuestión y no se encuentre una razón para dejar de aplicarla. 45 El acuerdo ahudido, tiene como finalidad, entre otras, la de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación continúe siendo el interprete supremo de nuestra Constitución, y por ello, los asuntos que no tengan como propósito abordar cuestiones propiamente constitucionales, les serán remitidos a las Salas de ese Alto Tribunal.

Por último, exponemos que es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los que se encuentran los de materia penal, conocer:

" De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo "

[Art. 37, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación]

Los supuestos que se mencionan en la fracción anterior, son: Las resoluciones que en amparo indirecto desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en el incidente de reposición de autos; así como las resoluciones que se emitan en el incidente de suspensión en las que se conceda la suspensión definitiva, o las que

modifiquen o revoquen el auto que concedió o negó la suspensión definitiva, y los que nieguen la revocación o modificación solicitada.

Asimismo le corresponde conocer a dichos tribunales:

"Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclama un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

[Art. 37, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación]

Los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, son además de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de la Materia, las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por la autoridad que conoció del amparo indirecto, siempre que no se trate de los casos en que sea competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez estudiado lo anterior, es conveniente procederemos a analizar el artículo 92 de la Ley de Amparo el cual establece: *"Cuando en la revisión subsistan y*

concurran materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla.

La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal colegiado de Circuito "

El supuesto anterior, no tiene gran problemática, si tomamos en cuenta que en una demanda de amparo se pueden reclamar diversos actos de autoridad, pudiendo ser algunos los contemplados por nuestras leyes como competencia de la Suprema Corte de Justicia, y los que no lo sean; por exclusión, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, debiendo entonces cada concepto de violación, ser estudiado y resuelto por la autoridad competente.

* * *

-
20. La Ley de amparo en los artículos 16, 17 y 18, establece los casos en que se tiene por no interpuesta una demanda de garantías cuando el agraviado no ratifique la demanda interpuesta por otra persona, estableciendo que quedan sin efectos las providencias dictadas.
21. Creemos que el legislador cometió un grave error en la redacción del artículo 18 y 131, párrafos segundo y tercero de la Ley de Amparo, puesto que, en la suspensión de oficio no se forma incidente de suspensión, por lo tanto, no es posible señalar fecha para la audiencia incidental y ofrecer pruebas en la misma y que se dicte resolución concediendo o negando la suspensión definitiva, porque el artículo 123, fracción II, párrafo segundo establece que la suspensión de oficio se decreta de plano en el mismo auto en el que el juez admite la demanda, y que sus efectos únicamente consisten en que cesen los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; o que, las cosas se mantengan en el estado que guardan para evitar que lleguen a consumarse el acto reclamado en los casos de la fracción II del artículo 123 de la Ley de la Materia.
22. La Ley de Amparo, según lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 124, considera entre otras situaciones análogas que se siguen perjuicios al interés social cuando de concederse la suspensión: *"se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, de la producción y del comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares."*

23. Nunca hay que confundir lo expresado en el artículo 35 de la Ley de Amparo en lo relativo a los incidentes, con el incidente de suspensión, pues los referentes al numeral aludido son respecto al juicio principal, y no a la suspensión del acto reclamado, como se menciona en la parte final de dicho ordenamiento; independientemente de que al haberse resuelto la suspensión definitiva, no se puede resolver sobre el particular en forma diferente de como lo contemplamos sin afectar la garantía de audiencia a las partes en el mencionado incidente con la modificación o revocación a la suspensión antes aludida.
24. El doctor Ignacio Burgoa Orihuela le da tal denominación, en la creencia que no puede materializarse el recurso de revisión en el amparo directo, como puede consultarse en el capítulo decimoséptimo, II, 4, b) de su obra El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Trigesimaprimer Edición. México. 1994.
25. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Trigesimaprimer Edición. México. 1994. Pág. 587.
26. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Gaceta número 53, correspondiente al mes de mayo de 1992. Editorial Mayo Ediciones S.de R.L. México. 1992. Tesis número P.LI/92. Pág. 31.
27. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. tomo VIII noviembre de 1991. Editorial Themis S. A. México. 1992. Tesis número J/P46/91. página 39.
28. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México. Octava Edición. México. Pág. 260.

29. Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Quinta Edición. México. 1982. Pág. 172.
30. Ibidem.
31. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigesimaprimer Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1994. Pág. 355.
32. Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a ésta, correspondiente al finalizar el año de 1989. Primera Parte. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. México. 1990. Pág. 569.
33. Informe rendido por el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1971. Tercera Parte. Editorial Mayo Ediciones S.de R.L. México. 1992. Pág. 81.
34. Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a ésta al terminar el año de 1986. Primera Parte. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. México. 1987. Tesis 79. Págs. 726 y 727.
35. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo X-Diciembre. Tribunales Colegiados de Circuito. Editorial Themis S.A. México. 1991. Pág. 358.
36. Del Castillo del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero S.A.de C.V. Segunda Edición. México. 1992. Pág. 194.
37. Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a ésta, al terminar el año de 1987. Tercera Parte. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. México. 1988. Pág. 637.
38. Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a ésta, al terminar el año de 1977. Tercera Parte. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. México. 1978. Págs. 264 y 265.

39. Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Fiscal. Editorial Harla. Colección de Textos Universitarios. Segunda Edición. México. 1986. Pág. 25.
40. Varios Autores Rusos. Curso de Derecho Internacional. Manual. Libro I. Editorial Progreso. Moscú. antigua U.R.S.S.1980. Pág. 76.
41. Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa S.A. Séptima Edición. México. 1986. Pág. 645.
42. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Editorial Mayo Ediciones S. de R. L. México. 1989. Pág. 189.
43. Del Castillo del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero. Segunda Edición. México. 1992. Pág. 197.
44. El acuerdo 7/995, de fecha 19 de junio de 1995, del H. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fué publicado en la página 27 de la sección primera del Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de junio de ese mismo año.
45. *Ibidem*.

3. SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

3.1 La calificación del recurso.

3.2 Los agravios.

3.2.1 Fundado.

3.2.2 Infundado.

3.2.3 Inoperante.

3.2.4 Insuficiente.

**3.3 Reglas observadas por el Tribunal AD-QUEM al
substanciar el recurso de revisión.**

**3.4 La suplencia de la queja y el principio de estricto
derecho.**

3.5 Resoluciones en el recurso de revisión.

**3.6 Análisis jurídico de la ejecución de una sentencia
que conceda el amparo en materia penal, hasta que ésta
cause ejecutoria.**

3.1 LA CALIFICACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con lo expresado por el artículo 90 de la Ley de amparo, es competencia de los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, según corresponda, o de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito hacer la respectiva calificación del recurso de revisión que se interponga, ya sea admitiéndolo o desechándolo, dentro del término de tres días, como lo establece la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 2º de éste último ordenamiento legal, en virtud de que la Ley de la Materia es omisa al respecto.

Es de hacer mención que la autoridad que conoció del juicio constitucional en primera instancia, le está vedado admitir o desechar el recurso interpuesto, como se desprende del ya citado artículo 90 de la Ley de Amparo, por lo cual aquélla solo tiene como obligación de remitir el expediente y escritos originales, junto con las pruebas que se ofrecieron en el juicio constitucional, y en su caso los emplazamientos a las partes en el mismo, exceptuando al Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal competente, el cual será emplazado en el propio órgano jurisdiccional hasta que sea admitido dicho recurso. Contra la calificación del recurso, es procedente el recurso de reclamación por ser un acuerdo de trámite, según se desprende de la

ejecutoria sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en el Cuarto Circuito, misma que a continuación se transcribe y que describe cuales son dichos acuerdos: *"RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.- De acuerdo con el contenido de los artículos 103 de la Ley de Amparo y 44, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito deben de conocer del recurso de reclamación interpuesto contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente; es decir, de aquellas resoluciones que se dicte al conocer de una demanda de amparo directo, o de un recurso de revisión o de queja, hasta dejar el asunto, en su caso, en estado de resolución. Fuera de esas hipótesis, la reclamación es improcedente, verbigracia, cuando fuera de todo trámite niega lo peticionado por un inconforme."*⁴⁶

El medio de impugnación que tratamos, se interpondrá ante el tribunal que conoce del fondo del asunto, a fin de que éste resuelva dicho recurso, dentro de los tres días al en que surtan sus efectos de notificación el acuerdo recurrido, expresando los agravios que le causen al recurrente, de conformidad con lo ordenado por el artículo 103 de la Ley de Amparo.

Una vez admitida la revisión por el Presidente del Tribunal revisor, y emplazado el Representante Social, se turnará el expediente respectivo al Ministro o Magistrado relator para que formulen el proyecto de resolución en forma de sentencia.

Por último es de mencionarse que con fundamento en lo ordenado por el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo, en el caso del recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, no se encuentre en los supuestos de la fracción V del artículo 83 de la citada ley, además de desechar el recurso, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea del Pleno o de alguna de las Salas, impondrá al recurrente o a su apoderado una multa de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo en el Distrito Federal.

* * *

3.2 LOS AGRAVIOS.

Los agravios son la base del estudio de los recursos, incluyendo, por supuesto, el de revisión. En los medios de impugnación en donde se aplique el principio de estricto derecho, si aquellos no están expuestos conforme a derecho, no se podrá revocar o modificar la resolución recurrida. Manifiesta el doctor Ignacio Burgoa Orihuela en su obra El Juicio de Amparo: "...*Los agravios en la revisión...conforme a la técnica procesal en general, son, en efecto aquellos razonamientos que la parte recurrente expone con motivo del recurso que promueve, mediante los cuales tiende a demostrar que el acto impugnado viola en perjuicio del impugnador las normas sustantivas o adjetivas que deben regirlo...*"¹⁷ . A lo referente expone el doctor Carlos Arellano García: "...*Los agravios son los argumentos lógicos jurídicos a través de los cuales el recurrente trata de demostrar que la resolución impugnada es contraria a las disposiciones legales que invoca como violadas...*"¹⁸ sigue manifestando el tratadista aludido: "*todo agravio tiene tres partes: a) la invocación de las disposiciones violadas recomendándose la cita de los preceptos conculcados; b) El señalamiento preciso de la parte de la resolución donde se ha cometido la presunta violación; c) Los argumentos tendientes a demostrar que la resolución ha incurrido en la transgresión de los preceptos citados. Estos argumentos pueden basarse en la lógica, la doctrina y la*

jurisprudencia. „, El doctor antes mencionado hace un análisis correcto de la parte fundamental del recurso; o sea, es verdad que los agravios en sí son un silogismo, en el que la premisa mayor es el auto o sentencia recurridos, la premisa menor es la ley que sea aplicable al caso concreto y la conclusión es la contradicción existente entre las dos primeras, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente jurisprudencia :“**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN.**- Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida por una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por lo consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.”o

Es de hacer mención que los agravios siempre deberán ser referentes a la conculcación de una ley, y mientras no exista ésto, no se podrá remediar los daños ocasionados en un fallo. Así lo ha sustentado nuestro máximo tribunal en la jurisprudencia que a continuación se transcribe: “ **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN DEBEN REFERIRSE A DERECHOS.**- No son los agravios de hecho sino los de derecho, los que pueden examinar la Suprema Corte al fallar en la revisión, es decir, sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy

grave que éste sea, la Suprema Corte no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ella, que la sentencia ha sido dictada con la infracción de un precepto legal.”⁵¹

Por otro lado, es de hacer notar que existe un criterio sustentado por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que estableció que a raíz de las reformas a los artículos 76 y 79 de la Ley de Amparo, actualmente no era necesario citar el ordenamiento legal infringido para que pueda estudiarse el razonamiento que expone el recurrente como agravio, según se desprende de la siguiente ejecutoria: *“AGRAVIOS. LO CONSTITUTE TODA OBJECCIÓN A LA SENTENCIA RECURRIDA AUNQUE SEA FORMULADA BREVEMENTE SIN CITAR NINGUNA NORMA LEGAL.- Si bien conforme al principio de estricto derecho se consideraba que para aceptar que un agravio debiera estudiarse debía consistir en una clara argumentación en la que se especificara la parte de la sentencia que lo causaba, los preceptos que se habían infringido y las razones por las que ello había ocurrido, en la actualidad, al haberse reformado los artículos 76 y 79 de la Ley de Amparo, con lo que prácticamente se abandonó el referido principio de estricto derecho, debe considerarse que es suficiente con que se exprese con brevedad el agravio, de tal manera que se advierta en esencia, el motivo por el que se, estima, se produjo para que deba entrarse a su*

análisis."³² Al estudiar el criterio anterior, manifestamos que no podemos estar de acuerdo con el mismo. En efecto, establece el artículo 79 de la Ley de Amparo: "*La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, DEBERÁN CORREGIR LOS ERRORES QUE ADVIERTAN EN LA CITA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE ESTIMEN VIOLADOS, Y PODRÁN EXAMINAR EN SU CONJUNTO LOS AGRAVIOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ASÍ COMO LOS DEMÁS RAZONAMIENTOS DE LAS PARTES, A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, PERO SIN CAMBIAR LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.*" Del estudio anterior, no encontramos ninguna facultad que el legislador le haya dado al juzgador para sustituirse al recurrente en la exposición de los preceptos legales violados cuando éste no los haya expuesto, ya que lo que se estableció en la ley de la materia es corregir los ordenamientos legales que se hayan expuesto erróneamente, pero nunca sustituirse al impugnador del acto recurrido en los términos expuestos en la ejecutoria en comento, porque no se puede corregir lo que no se expuso.

• • •

3.2.1 FUNDADO

En el presente tema, solamente tomaremos en cuenta los agravios en los que se aplique el criterio de que los recursos interpuestos deben ser resueltos bajo el principio de estricto derecho, porque en los que la autoridad que conozca del juicio de garantías tenga que aplicar el supuesto previsto en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no es necesario que los recurrentes expongan sus agravios conforme a lo previsto en el presente, aunque resulta muy conveniente que todos tengamos el criterio de evitar en lo posible que nos suplan nuestras deficiencias en los recursos que interponemos. Dicho lo cual, manifestamos que el tribunal revisor tiene obligación de declarar que los agravios son fundados cuando el impugnante que esté legitimado activamente para interponer un recurso, expone aquéllos con relación directa al acto recurrido. Si la impugnación se hace valer en contra de un auto o sentencia, como es el caso en el recurso de revisión, el recurrente deberá atacar los razonamientos o considerandos en que se basen dichos dictámenes, demostrando fehacientemente que el acto que solicita que se revise, está viciado en la legalidad que debe contener todo acto de autoridad.

En virtud de que es subjetiva la apreciación hecha por el tribunal revisor acerca de lo fundado o infundado del agravio, éste será declarado fundado, sin que ello necesariamente lo sea, cuando aquél según el criterio de la autoridad revisora,

considere que el razonamiento respectivo es suficiente e idóneo para que motive la revocación, modificación o nulificación de la sentencia o auto recurrido.

*** * ***

3.2.2 INFUNDADO

Contrario a un agravio fundado, se encuentra el infundado, el cual será considerado como tal cuando sea expuesto por la persona que se encuentra legitimada activamente para interponer el recurso; y no habiendo alguna causal para ser declarados inoperantes los agravios esgrimidos en el mismo, aquélla expone los elementos del agravio que hemos visto en el tema 3.2 del capítulo 3 de esta tesis, más sus razonamientos no son los idóneos para demostrar la ilegalidad del acto impugnado. Con respecto a lo anterior, es necesario sostener nuestro criterio que los estudiosos que pregonan con la clasificación doctrinaria de los recursos, confunden los medios de impugnación con los agravios que deben tener éstos, ya que por ejemplo manifiesta el doctor Ignacio Burgoa Orihuela: *" En el juicio de amparo un recurso es infundado cuando el acto atacado no adolezca de los vicios de legalidad que le imputa el que se dice agraviado o recurrente."*³³ Al hacer un análisis de lo expuesto por el estudioso en mención, debemos manifestar que si el concepto antes transcrito se refiere al agravio, se encuentra en lo correcto, más sin embargo debemos decir que es incompleto para tener una idea de lo que sería un agravio infundado, pues no hay que confundir nunca uno de este tipo con los agravios

inoperantes, que aparentemente pueden ser iguales, y sin embargo detentan diferencias entre sí, como lo veremos en el siguiente tema.

*** * ***

3.2.3 INOPERANTE

Un agravio será inoperante cuando los argumentos esgrimidos por el recurrente, no tienden a ser idóneos para revocar o modificar el sentido del fallo. Dicha inoperancia se materializa cuando no se puede cumplir con los fines del recurso señalados con anterioridad, sin afectar de hecho o de derecho situaciones diversas que no son objeto del medio de impugnación en comento, o cuando otorgando el amparo al quejoso, éste no beneficia en nada a dicha persona. Así lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en el Quinto Circuito, en la jurisprudencia titulada, con la cual concordamos: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisiones esgrimidas por el quejoso, como sucede ante la falta de análisis y valoración de pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones referidas al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta ineficaz para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte quejosa, este concepto aunque sea fundado, debe declararse inoperante, y por lo tanto, en aras de la economía procesal procede negar el amparo en vez de concederse para efectos, es decir, para que la responsable,*

*reparando la violación, entre al estudio omitido; toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso el Tribunal colegiado de Circuito por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para que esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe negarse."*³⁴

Asimismo también deben declararse inoperantes los agravios ofrecidos en el recurso de revisión, si aquéllos son expuestos por alguna persona que no esté legitimada para interponer dicho medio de impugnación, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia que a continuación se transcribe: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN POR PROVENIR DE PARTE QUE NO PUEDE HACERLOS VALER.**- Si a la autoridad recurrente no se le atribuyen violaciones autónomas, ni con independencia de la que consiste en haber aplicado una ley inconstitucional; y si el escrito de revisión se reduce a sostener que la norma legal impugnada es congruente con la Constitución, sin aducir ninguna argumentación encaminada a demostrar que los actos que se reclaman deben estimarse en sí mismos legales, se concluye que tales agravios son inoperantes por provenir de parte que no pudo hacerlos valer."³⁵

Otra causal por la que el tribunal revisor puede declarar la inoperancia de los agravios en los recursos, se actualiza cuando el recurrente solamente tiende a atacar situaciones diferentes a los considerandos en que se basó la resolución recurrida o a reproducir los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia: *"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES PORQUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Son inoperantes los agravios, para los efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos textuales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el juez responsable, si no expone argumentación alguna para impugnar la legalidad de la sentencia de dicho juez, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto, debiendo desecharse, y en consecuencia, confirmarse en todas sus partes el fallo que se hubiere recurrido."*³⁴ Al respecto el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, manifiesta en su obra el Juicio de Amparo: *"La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo que se puede llamar la "autonomía de los agravios" que se hagan valer en la revisión, en el sentido que, al impugnar una sentencia constitucional, no se deben reproducir los argumentos o conceptos de violación, en su caso, que la autoridad responsable (y*

por extensión el tercero perjudicado) o el quejoso, respectivamente, formularon para sostener o atacar los actos reclamados." 37

* * *

3.2.4 INSUFICIENTE

Hemos manifestado que el agravio debe contener el artículo fundatorio o procesal violado, parte del auto o sentencia en el que se funde el sentido del acto o resolución recurridos y el razonamiento lógico jurídico del porque uno es contrario al otro, siendo en consecuencia que ser declarado como un agravio insuficiente aquel que le falte uno de los elementos anteriormente señalados. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia: *"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."* 58

Por otro lado, nuestro más Alto Tribunal ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que también existe insuficiencia de los agravios cuando un fallo es apoyado en varias causales de improcedencia y es recurrido sin aducir agravios en alguna de aquéllas, como se comprueba con el siguiente criterio que a continuación se transcribe: *"AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN RELACIÓN CON ALGUNA DE ELLAS.- Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al juez de distrito para decretar al sobreseimiento del*

juicio de amparo, que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la conclusión, siguen rigiendo el sentido del fallo.”, Creemos que el criterio anterior, por lógica y mayoría de razón debe entenderse, no solo a las causales de improcedencia, sino también a los razonamientos por los que el Juez o tribunal que conoció el juicio en primera instancia concede o niega el amparo solicitado; así como cuando dicha autoridad niega o concede la suspensión solicitada.

La declaratoria de insuficiencia de los agravios la hará el tribunal revisor únicamente en los recursos que al recurrente le sea aplicable el principio de estricto derecho, como son a la autoridad responsable y al ministerio público federal, así como al tercero perjudicado en los casos en que a éste se le haya reconocido tal carácter, pues hay que hacer notar que los juicios de amparo promovidos en la materia penal, solamente se les puede reconocer esa personalidad, cuando dichas personas tengan el derecho de exigir la reparación del daño proveniente de un delito, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la Ley de la Materia.

* * *

3.3 REGLAS OBSERVADAS POR EL TRIBUNAL REVISOR AL SUBSTANCIAR EL RECURSO DE REVISIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, en la revisión observarán las siguientes reglas:

Primer Supuesto: " Examinarán los agravios alegados contra la resolución ocurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador "

[Art. 91, fracción I de la Ley de Amparo]

El ordenamiento anterior se refiere únicamente a los casos en que la autoridad que conoció del juicio de amparo en primera instancia no estudió los conceptos de violación que le expuso el peticionario de garantías, al haber sobreseído, negado o concedido la petición de protección constitucional. Así es, ya que por lo que incumbe a los dos primeros supuestos que aludimos no existe problema alguno para su comprensión, en virtud que en el sobreseimiento, como manifestamos en el tema 2.1 del capítulo 2 de esta tesis, la autoridad que conozca del procedimiento constitucional no debe de entrar al fondo del estudio de los conceptos de violación que expuso el peticionario de garantías; y, por lo referente a la negación del amparo solicitado, es obligación de la autoridad que conozca del juicio de garantías entrar al estudio de los

conceptos de violación que expuso el quejoso, para así resolver fundada y motivadamente el porque, en su concepto, el acto reclamado es constitucional, y sólo por omisión de dicha autoridad, puede no entrar al análisis de los aludidos, resultando en tal situación, incongruente su fallo.

Ahora bien, existe la posibilidad de que en los amparos concedidos no se estudien los conceptos de violación que expuso el recurrente, y ésto se materializa cuando dicha persona expone varios de aquéllos en su demanda de garantías, y es amparado por uno de dichos conceptos de violación, no entrando en consecuencia al estudio de los demás, por lo cual la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal o el tercero perjudicado, cuando éste exista, interponen el recurso de revisión, siendo declarados fundados los agravios que expuso la parte recurrente; y en tal situación, es obligación de la autoridad revisora estudiar si de los otros conceptos que expuso el quejoso en su demanda de protección constitucional no se desprende algún otro motivo para concederle el amparo solicitado. Lo anterior es así puesto que hacer lo contrario dejaría en estado de indefensión al peticionario de garantías en ese recurso, amen de que se retardaría la acción de la justicia al dejar abierta la litis. Tiene aplicación para las responsables, y por analogía para las demás partes legitimadas en el juicio constitucional, la ejecutoria que a continuación se transcribe: *" CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN CONTRA DE UNA LEY NO ESTUDADOS POR EL JUEZ. LA SUPREMA CORTE DEBE EXAMINARLOS CUANDO RESULTEN FUNDADOS*

*LOS AGRAVIOS POR INCONGRUENCIA INVOCADOS POR LAS RESPONSABLES.- Cuando se demanda el amparo formulándose conceptos de violación en contra de una ley y su aplicación, y el juez de Distrito, a pesar de que sólo examina los invocados en contra del acto de aplicación, otorga el amparo en su totalidad, debe establecerse que si las responsables recurrentes alegan esa incongruencia en sus agravios, siendo fundados éstos, la Suprema Corte debe examinar los conceptos de violación en contra de la ley cuyo estudio omitió el A Quo, aunque el quejoso no haya interpuesto la revisión; ello, no sólo porque conforme al artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, el revisor debe considerar los conceptos de violación omitidos por el juez de distrito cuando sean fundados los agravios, sin distinguir que parte los haya invocado, sino además, porque de no efectuar el tribunal revisor pronunciamiento sobre la materia silenciada, se dejaría abierta la litis en detenimiento del quejoso, con violación de la garantía establecida en el artículo 17 constitucional."*⁶⁰

Segundo supuesto: " Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubieren rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra la sentencia

pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de la constancia "

[Art. 91, fracción II de la Ley de Amparo]

En el juicio de amparo las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, a excepción de la documental, que puede ser ofrecida con anterioridad, así como la testimonial y la pericial, que deben ser propuestas cuando menos con cinco días hábiles, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, la misma ley, en el párrafo segundo del artículo 88, establece que cuando se trate de amparo directo, el recurrente tiene la obligación de transcribir textualmente en el escrito de agravios la parte de la resolución que contiene la calificación de inconstitucionalidad de la Ley, o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Y por lo que respecta a la autoridad que conoció del amparo, le obliga a manifestar en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente si es que su sentencia no contiene una decisión sobre la constitucionalidad de una ley, reglamento, tratado internacional o interpretación directa de un precepto de la Constitución, como lo prevé el último párrafo del artículo 89 de la Ley de amparo. Lo anterior es muy distinto de una copia certificada de alguna constancia, como lo expresa la ley de la materia; por lo cual creemos que debe reformarse la Ley de Amparo, a fin de que la fracción II del artículo 91, aluda al auto relativo y al oficio

de remisión del expediente, en lugar de la copia certificada, como actualmente lo establece, con el propósito de que sean concordantes los numerales de la Ley de la Materia que aludimos con anterioridad.

Tercer supuesto: *"Si consideran infundada la causal de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido prueba y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo "*

[Art. 91, fracción III de la Ley de Amparo]

El juzgador tiene la obligación constitucional de aplicar la ley exacta al caso concreto, por lo cual si un juicio de amparo fue sobreseído por una causal de improcedencia que no era aplicable al caso concreto, tiene derecho el peticionario de garantías a que le sobresean su juicio en base a la causal probada. Asimismo si el juicio constitucional fue indebidamente negado u otorgado, en base a los mismos derechos tiene el tribunal revisor la obligación de aplicar exactamente la ley al caso concreto. Lo anterior es en lo que se conoce como reenvío, ya que en estos casos, el tribunal Ad-quem tiene que corregir lo que hizo su inferior, es así que si ésta persona

no valoró correctamente alguna de las pruebas ofrecidas en su oportunidad, el superior tendrá que hacerlo.

Cuarto supuesto: " Si la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandaràn a reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley..."

[Art. 91, fracción IV de la Ley de Amparo]

Del supuesto anterior se desprende que revocada la sentencia impugnada, trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado, desde el momento en que se cometió la violación que dejó sin defensa a alguna de las partes que hayan intervenido o tengan derecho a intervenir en el juicio de garantías. Lo anterior se actualiza cuando no procede el reenvío, porque exista un impedimento tal que haga legal, jurisprudencial o materialmente imposible a la autoridad que conozca del recurso de revisión el estudio de los conceptos de violación, y en consecuencia, del acto reclamado; es así que por ejemplo de lo manifestado señalamos que es aplicable la

fracción aludida cuando a una de las partes no se le admitan pruebas que fueron ofrecidas conforme a la ley y dentro del término previsto en ésta siendo aquéllas necesarias para acreditar ya sea, el acto reclamado o su inconstitucionalidad, así como cuando no obran constancias de emplazamiento a alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el procedimiento constitucional, entre otras análogas. Manifiesta el licenciado Alberto del Castillo del Valle, en su obra *Ley de Amparo Comentada*: "...Entre varias hipótesis en que se da el supuesto señalado por la ley, se pueden señalar el caso en que no se analiza alguna de las pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes en el juicio de amparo..."⁶¹. Lo anterior lo consideramos erróneo por las siguientes razones: a) Porque la fracción I del artículo 91 contempla dicha situación al manifestar que el tribunal revisor, cuando considere que son fundados los agravios expuestos por el recurrente, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió la autoridad de primera instancia; y b) Porque resultaría ocioso y contrario a toda lógica que si el superior comprueba que le fueron admitidas las pruebas con las que acredita la existencia del acto reclamado y la inconstitucionalidad de éste, tenga que remitir los autos al inferior para que analice las pruebas que no estudió; pues en este caso procede el reenvío, el cual se actualiza cuando el tribunal revisor analiza las probanzas que no estudió el Ad-quo.

* * *

3.4 LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y EL PRINCIPIO DE Estricto DERECHO.

Según el licenciado Alfonso Trueba Olivares, en su trabajo monográfico titulado: *"La suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo"*⁶², sostiene que la: *"Queja es, en el lenguaje legal del juicio de amparo, lo mismo que la demanda. Luego suplir la deficiencia de la queja es tanto como suplir la deficiencia de la demanda..."*⁶³. La concepción anterior creemos que es acertada y loable para la época en que fue concebida, sin embargo no hay que olvidar que actualmente la suplencia de la queja, en la materia que nos ocupa que es la penal, debe entenderse en corregir tanto la corrección de los agravios expuestos por el reo o su defensor, como por la ausencia de aquéllos, según se desprende de la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Dicho lo anterior, manifestamos que la suplencia de la queja relativa al procedimiento de amparo, está fundamentada, constitucionalmente, en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de nuestra Carta Magna; y procesalmente, como se dijo con anterioridad, en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo. En el ámbito penal es una obligación impuesta por dicha ley, y solo es posible aplicarla en beneficio del reo (llámese indiciado, procesado o sentenciado) o a su defensor,

siendo excluidos por tanto, el Ministerio Público Federal, la autoridad responsable y el tercero perjudicado, cuando éste sea parte.

La suplencia de la queja ya mencionada abarca, no solamente la corrección de los agravios defectuosos o incompletos, sino aún la ausencia de éstos, según se desprende de la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de la Materia. La aludida fracción es solo un reflejo de lo que en la jurisprudencia ya existía, como se puede constatar con la tesis 316, visible en la página 688, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra dice: *"SUPLENCLIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no solamente cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima. "*

Por lo que respecta al principio de estricto derecho, éste se encuentra fundamentado en los mismos ordenamientos de la suplencia de la queja, pero aplicados a contrario sensu. Dicho principio se caracteriza porque la autoridad revisora solamente tomará en cuenta los agravios expuestos por el recurrente en la forma que los expresó, sin poder estudiar o analizar supuesto alguno que no le haya sido ofrecido. Por lo tanto, si el inconforme no combatió un argumento de un auto o

sentencia recurrido, conforme a derecho. El Ad quem no debe de entrar al estudio de aquél, aunque dicha autoridad que conozca del recurso se de cuenta de una gran injusticia, a menos que la violación de la ley sea tal que haya dejado sin defensa al recurrente, de conformidad con la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

En conclusión, afirmamos que el principio de estricto derecho, aplicado al resolver una sentencia en un recurso, en nuestro muy particular concepto, es la institución más negativa desprendida de nuestras leyes, pues impide en base a reglas procesales y a un supuesto análisis de lo expresado por el recurrente, impartir al juzgador la debida justicia a que todos tenemos derecho.

* * *

3.5 RESOLUCIONES EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

La sentencia que resuelva el recurso de revisión, puede ser confirmatoria, modificadora o revocadora, procediendo en algunos casos como consecuencia de ésta última la anulación de la resolución recurrida. Dicho lo anterior, procederemos a estudiar los mencionados supuestos.

Por lo que respecta a la confirmación de la sentencia dictada en primera instancia por la autoridad que conoció del juicio de amparo, es necesario manifestar que aquélla debe actualizarse si en opinión del Tribunal revisor, en los casos en que proceda resolver el medio de impugnación aludido bajo el criterio de estricto derecho, los agravios expuestos por el recurrente son infundados, inoperantes, insuficientes, o, simplemente no los expuso. En las situaciones en que sea aplicable la suplencia de la queja, el Tribunal revisor debe analizar, independientemente de los agravios expuestos por el impugnante, si se violó en su perjuicio algún derecho, que sea tal, que lo resuelto por el inferior resulte contrario a la ley, y si no se hizo tal cosa, también debe confirmar la resolución recurrida.

En lo que respecta a la revocación de la sentencia impugnada, éste supuesto se actualiza cuando la autoridad que conoce del recurso de revisión, cambia en su totalidad el sentido de aquélla por establecer que los agravios expuestos por el

recurrente son fundados y que con ellos se logra el objetivo específico perseguido por dicha persona. Es de hacer la aclaración que también procede la revocación de un fallo dictado en primera instancia por la autoridad que conoció del juicio de garantías, cuando la mencionada incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al impugnante o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, o cuando aparezca que alguna parte que tenía derecho a intervenir en el procedimiento constitucional no fue oída en defensa de sus derechos, en estos casos, dicha revocación traerá como consecuencia la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que se cometió la violación al procedimiento aludida, como lo estudiamos en el capítulo 3, tema 3.3 de esta tesis.

Por lo que corresponde a los recursos en los que se aplique la suplencia de la queja, la autoridad que conozca del medio de impugnación aludido debe estudiar oficiosamente algunos supuestos que no fueron ofrecidos por la persona que interpuso el recurso, o corregir los agravios expuestos por el recurrente que el tribunal revisor crea necesario aludir para, como ya se dijo, cambiar por completo el sentido del fallo de primera instancia, en caso de que crea que éste último sea contrario a derecho, revocando o modificando el mismo.

Y por lo que incumbe a la modificación de la sentencia recurrida, dicha situación se actualiza cuando la autoridad revisora considera que del estudio de los agravios sea viable cambiar en parte la sentencia o auto recurrido, quedando firme la

otra parte de la resolución aludida, y en dicha situación tendría que expresarlo así en base a lo fundado que puedan ser aquéllos en los casos de que sea aplicable el criterio de que dicho recurso deba ser resuelto de estricto derecho, o, en los casos en que sea aplicable el supuesto previsto en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

* * *

3.6 ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO EN MATERIA PENAL, HASTA QUE ÉSTA CAUSE EJECUTORIA.

En nuestro juicio de amparo, en el momento que se dicta una sentencia, ésta no es ejecutable sino hasta que haya causado estado, lo que se actualiza cuando ha transcurrido el término de ley para promover el recurso de revisión sin haberse interpuesto por alguna de las partes, o, cuando el tribunal revisor dicte el fallo correspondiente en dicho medio de impugnación, ya que en la Ley de la Materia no se encuentra previsto que dicho recurso sea admitido en el efecto devolutivo o en ambos efectos. Para comprender lo anterior, debemos tener en cuenta que cuando nos referimos al efecto devolutivo, entenderemos aquél efecto con que se admite un recurso en el cual se ejecuta el auto o sentencia recurrido mientras en el Tribunal revisor se substancia dicho medio de impugnación; y por ambos efectos, señalaremos el que es relativo al efecto devolutivo y suspensivo, teniendo la cualidad de suspender la ejecución del auto o sentencia hasta que el Tribunal Adquem resuelva en definitiva el medio de impugnación interpuesto.

Al no contemplar la Ley de Amparo que la revisión que se interponga en contra de las sentencias dictadas por la autoridad que conoció del amparo en primera instancia pueda ser admitido en alguno de los dos efectos que mencionamos con

anterioridad, impide que se ejecute el fallo protector de garantías que obtenga el agraviado hasta que sea resuelto en definitiva el recurso antes aludido, lo cual de hecho, es como si dicho recurso fuera admitido en ambos efectos, sin contemplarse expresamente así. Lo antes aludido ocasiona algunas veces, situaciones de notorio perjuicio en contra de los agraviados al ser retardado con dicho acto el cumplimiento de una ejecutoria restitutiva de sus garantías constitucionales.

En virtud de que el tema de nuestra tesis es relativo al ámbito penal, solamente estudiaremos supuestos que en esa materia se decrete la protección constitucional, para así comprobar si con la ejecución de una sentencia de dichas características hasta que cause estado, se ocasionan perjuicios a los agraviados en un juicio constitucional. Dicho lo cual, procederemos a estudiar los casos en que se conceda el amparo en contra de las ordenes de aprehensión, decretada por el Ministerio Público, o por una autoridad administrativa distinta a él y el fallo protector de garantías sea cumplido hasta que cause ejecutoria. A lo anterior, debemos manifestar que los supuestos anteriores, es difícil que puedan llegar a concretarse en virtud de que de conformidad con el artículo 16 de La Constitución de la República, al C. Agente del Ministerio Público le está vedada la facultad de expedir ordenes de aprehensión, ya que ésta es facultad exclusiva de la autoridad judicial, por lo cual, si un quejoso reclama la orden de aprehensión o detención expedida por dicha autoridad, tendrá que probar que efectivamente existe aquélla, porque de otro modo,

tendrá que sobrepasar el juicio de amparo relativo a su petición de protección constitucional de conformidad con lo establecido por el artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo. Si por el contrario, dicho quejoso comprueba la existencia del acto reclamado, difícilmente la autoridad responsable interpondría el recurso de revisión, por lo cual propongo que si acaso alguna autoridad en el supuesto mencionado lo hiciera, que dicho medio de impugnación se admitiera en el efecto devolutivo, por ser el acto reclamado contrario expresamente a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta a las órdenes de detención expedidas por el C. Agente del Ministerio Público, tendremos que manifestar que materialmente sería imposible que la autoridad que conoce del juicio de amparo resuelva en definitiva el mencionado porque el Representante Social, solamente tiene 48 horas para dejar en libertad o consignar a una persona a la que se le haya detenido en flagrancia de delito, siendo por lo tanto, materialmente imposible que se pueda resolverse una sentencia de un juicio constitucional en dicho término. Es más, de conformidad con el artículo 136, tercer párrafo de la Ley de Amparo, la suspensión decretada en un juicio de garantías en contra de los actos del C. Agente del Ministerio Público, tendrá el efecto de poner en inmediata libertad al quejoso si del informe previo no se acreditan la flagrancia o la urgencia, o también cuando dicho informe se rinda con exceso del término de 24 horas. Asimismo creo también es poco probable que en un amparo de esa naturaleza

el quejoso no solicite la suspensión del acto reclamado, pero si acaso no la solicita, el propio Agente del Ministerio Público debe cumplir con su obligación expuesta en el artículo 16 de la Constitución de la República, porque de otra manera incurre en un delito, independientemente de su responsabilidad administrativa. « Pero si aún así el Representante Social no cumple con su obligación y llegase a interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia que protegió al quejoso, lo cual sería muy remoto, estoy seguro que dicho medio de impugnación también debería admitirse en el efecto devolutivo por las mismas razones que el supuesto anterior.

En lo que incumbe a las órdenes de aprehensión, dictadas por la autoridad judicial, debemos de tomar en cuenta dos supuestos: a) Las dictadas en contra de personas por delitos contra los cuales las leyes aplicables al caso concreto no permiten la libertad caucional; y, b) Las emitidas en contra de individuos por ilícitos contra los cuales los ordenamientos legales si admiten dicha libertad. En el primer supuesto, en caso de se promueva el juicio de amparo y se solicite la suspensión del acto reclamado, ésta sólo tendrá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, lo que en la práctica se estila en manifestar que dicha persona se interne a disposición de dicha autoridad en el centro penitenciario respectivo, lo que ocasiona que muchos peticionarios de garantías no soliciten la suspensión del acto reclamado, esperando solamente que la sentencia que se pronuncie en el juicio constitucional los ampare y cause ejecutoria, mientras tanto,

aquéllos individuos tendrán que seguir ocultándose de la acción de las corporaciones policíacas porque si son detenidos cambia su situación jurídica, teniendo como consecuencia, que la autoridad que conoce del aludido juicio de amparo dicte el sobreseimiento del amparo correspondiente, lo cual no podemos creer que sea la finalidad del legislador. En razón de lo anterior, proponemos que sería conveniente que el recurso de revisión que interponga alguna de las partes en contra de la sentencia que concedió la protección federal, sea admitido en el efecto devolutivo, para evitar así el problema aludido.

Y en lo que corresponde a las órdenes de aprehensión dictadas por autoridad judicial por habersele imputado a una persona que cometió un delito contra el cual contemple la ley aplicable al caso concreto que admite la libertad bajo caución, el amparo que se promueva en contra de dicha resolución, no ofrece mayor problema, porque la suspensión evita que se pueda aprehender a dicha persona y en consecuencia que cambie su situación jurídica; y solamente que los agraviados no soliciten la suspensión del acto reclamado, las autoridades encargadas de aprehenderlos podrán hacerlo, pero en dicho caso, creemos que es responsabilidad exclusiva de los quejosos hacer dicha solicitud. Es de hacer mención que muchos jueces de Distrito, en la práctica, al conceder la suspensión del acto reclamado, le establecen al peticionario de garantías entre otras obligaciones, una caución que es totalmente ilegal es, independientemente de presentarse ante la autoridad responsable,

y al hacerlo dicha persona, a ésta le es recabada su declaración preparatoria, dictándole el auto de término constitucional respectivo, cambiando con ésto, su situación jurídica, actualizándose la causal prevista en el artículo 73 fracción X de la Ley de Amparo, por lo cual el amparo interpuesto por el mencionado quejoso debe de sobreseerse de conformidad con lo establecido por el artículo 74 fracción III de el ordenamiento en mención. Lo cual creemos que ésta última situación debe de seguir así en razón de una administración de justicia pronta y expedita, ya que no solamente la persona inmersa en un procedimiento criminal tiene ese derecho, sino también las personas ofendidas en un delito.

En los que concierne a los autos de formal prisión y de sujeción a proceso, debemos de tener en cuenta dos situaciones que se materializan en el primero de los mencionados: a) Cuando una persona está privada de su libertad y la sentencia de amparo lo protege en contra del auto de formal prisión, pero la autoridad responsable o el Ministerio Público Federal interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia protectora emitida en el juicio constitucional; y, b) Cuando dicho agraviado se encuentra en libertad provisional bajo caución; así como en los que el agraviado detenta su libertad porque el delito imputado no merece una pena corporal, siendo en ambos casos que alguna de las partes mencionadas que intervienen en el juicio de amparo interponen el recurso de revisión. En el primer caso, es notoriamente injusto y contrario al espíritu que tuvo el legislador al materializar el contenido del artículo 17

de la Constitución de la República, ya que el hecho de que el agraviado tenga que esperar el término que a las partes les concede la ley para interponer el recurso de revisión, o si interpuesto éste, esperar a que se resuelva, ocasiona, si se confirma la resolución impugnada, un grave daño no reparable de ninguna manera, porque el agraviado es privado de su libertad con exceso de tiempo, por lo cual sugiero que en dicha situación, sea admitida la revisión con el efecto devolutivo, como se hace actualmente en materia penal con la apelación. En efecto, es de conocimiento general que en la materia procesal penal, cuando un auto de formal prisión decreta que una persona no es probable responsable de un delito que lo acusa la representación social adscrita y el Ministerio Público adscrito interpone el recurso de apelación, éste debe admitirse en el efecto devolutivo, entendiéndose, como ya se dijo, en el que se ejecuta el auto o sentencia recurridos mientras se resuelve el recurso, y si es revocado dicho fallo, sus efectos se retrotraerán hasta el momento en que se dictó el mencionado auto de término Constitucional. Ésto en sí puede parecer que obstruye a la administración de justicia, más sin embargo, lo que orillo al legislador a prever lo anterior en el ordenamiento respectivo, es que no se le sigan violando garantías a una persona que se ve inmersa en un procedimiento de carácter penal, lo que resulta loable puesto que a nuestro parecer, es obligación primaria del estado respetar las garantías constitucionales de todo individuo, incluyendo desde luego a las personas a las que se les imputan los ilícitos. Sin embargo, en la legislación de amparo, dicha situación no

está prevista, siendo por tanto que si a una persona obtiene el amparo y protección en contra de un auto de formal prisión, para que se ejecute dicha resolución protectora de garantías, actualmente tiene que esperarse el término que la ley prevé para interponer el recurso de revisión, porque éste puede ser interpuesto por el Ministerio Público Federal o la autoridad responsable, y en caso de que alguna o ambas partes interpongan el medio de impugnación aludido, la persona que obtuvo la protección federal tendrá que esperar el resultado de la sentencia de segunda instancia, y si esta le es favorable, podrá ejecutarse el fallo protector de sus garantías constitucionales, lo cual es una violación flagrante al principio de la justicia pronta y expedita consagrada en nuestra Carta Magna.

En el segundo caso de los expuestos, no existe gran problemática, porque los agraviados están en libertad mientras se resuelve el juicio de amparo interpuesto, y no puede cambiar su situación jurídica, porque a las autoridades responsables que conocen del proceso penal, tienen la obligación de suspender el procedimiento una vez cerrada la instrucción hasta que les sea notificada la resolución que se dicte en el juicio constitucional, de conformidad con lo establecido en la parte final de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Por lo que corresponde a los autos en los que la autoridad responsable no respeta la garantía consagrada en el artículo 20 fracción IX de la Constitución de la República aludiendo a leyes secundarias, por lo regular mal interpretadas, como son el

caso de las leyes de profesiones o códigos de las entidades en que no permitan que una persona de la confianza del indiciado o sentenciado lo defienda en el procedimiento penal, estoy convencido de que el amparo concedido en contra de dicho acto reclamado, debe ser admitido en el efecto devolutivo, porque siendo una violación tan grande a nuestra Carta Magna, como lo dije anteriormente, el estado tiene obligación de respetar las garantías individuales de toda persona.

En lo que respeta a los fallos emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo directo, en los que se haya decidido u omitido decidir la constitucionalidad, si en la demanda de garantías se impugnó la de una ley, reglamento o tratado internacional heteroaplicativos, que fueron el fundamento de la sentencia reclamada en esa vía; debemos manifestar que cuando el cumplimiento de dicha sentencia traiga aparejada la libertad de una persona, tendría que admitirse el recurso de revisión en el efecto devolutivo, por las razones expresadas con anterioridad.

En conclusión, consideramos que la Ley de Amparo debe ser reformada en lo siguiente: si un acto es plenamente violatorio de una norma constitucional, no tomándose como tal los que sean cuestión de apreciación; la revisión que se interponga contra dicho fallo deberá ser admitida en el efecto devolutivo, imponiendo como obligación, que siempre sea admitida en dicho efecto, la revisión que se promueva contra el fallo protector de garantías que ampare a un agraviado contra el

auto de formal prisión o sentencia, en el que dicha persona se encuentre privada de su libertad; así como en las ordenes de aprehensión por delitos que no admitan la libertad caucional.

* * *

-
46. Op. Cit. Burgoa Orihuela, Ignacio. Pág. 29.
 47. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Trigesimaprimer edición. México. 1994. Pág. 599.
 48. Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. México. 1988. Pág. 644.
 49. Ibidem.
 50. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Octava Parte, Común al Pleno y Salas. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. México. 1985. Jurisprudencia número 31. Pág. 55.
 51. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Octava Parte, Común al Pleno y Salas. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. México. 1985. Jurisprudencia número 34. Página 59.
 52. Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al finalizar el año de 1987. Segunda Parte. Tercera Sala. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. México. 1988. Pág. 48.
 53. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Trigesimaprimer edición. México. 1994. Pág. 581.
 54. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Gaceta número 54, correspondiente al mes de junio de 1992. Editorial Themis S.A. 1992. Tesis V.20.J/31. Pág. 48

55. Suprema Corte de Justicia. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985. Octava Parte, Común al Pleno y Salas. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. México. 1989. Jurisprudencia número 38. Página 63.
56. Suprema Corte de Justicia. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Octava Parte, Común al Pleno y Salas. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. México. 1985. Jurisprudencia número 39. Página 61.
57. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Trigesimaprimer edición. México. Pág. 599.
58. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Octava Parte, Común al Pleno y Salas. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. México. 1985. Jurisprudencia número 40. Pág. 65.
59. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985. Octava Parte, Común al Pleno y Salas. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. México. 1985. Jurisprudencia número 39. Pág. 65.
60. Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a ésta correspondiente al terminar el año de 1989. Primera Parte. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. México 1990. Pág. 596.
61. Del Castillo Del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero. S.A. de C.V. Segunda Edición. México. Pág. 208.
62. Trueba Olivares, Alfonso. La suplencia de la queja deficiente. Trabajo monográfico. publicada en la obra La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo. Segunda Edición. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A.C. Cárdenas Editor y Distribuidor S.A. México. 1988. pág. 18.

63. *Ibíd.*
64. En diversos códigos penales de los estados, incluidos el federal, se encuentra previsto que si a una persona se le detiene mas tiempo que el que establece el artículo 16 Constitucional, comete un ilícito, tal es el caso del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, que establecen en el artículo 225: *"Son delitos en contra de la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: ...X.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por mas tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional..."*
65. La finalidad de la caución prevista en el artículo 125 de la Ley de Amparo, tiene por objeto reparar e indemnizar los perjuicios que se le puedan ocasionar al tercero perjudicado, con la suspensión cuando es procedente, lo cual, no puede materializarse en las órdenes de aprehensión, por no ser parte dicha persona en el procedimiento constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de la Materia.

CONCLUSIONES

1. Creemos que es necesario reformar la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que sea contemplada, en ésta, la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando dichas sentencias decidan u omitan decidir la constitucionalidad de los mencionados reglamentos y tratados internacionales que aluden la fracción V del artículo 83 de la Ley de amparo, para así estén acordes en su constitucionalidad las leyes secundarias que regulan dicha procedencia;
2. En la nueva Ley de Amparo que proponga el Ejecutivo Federal al H. Congreso de la Unión, se debe contemplar la competencia de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito en el conocimiento de los juicios de garantías que se promuevan en contra de los diversos Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, para así estar acorde con nuestra Carta Magna y la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de fecha 20 de mayo de 1995;
3. Debe ser modificado el artículo 18 de la Ley de Amparo, para el efecto de evitar la incongruencia que existe en dicho numeral al contemplar que después de resolver sobre la suspensión definitiva, el juez mandará a suspender el procedimiento en los asuntos en que sea procedente la suspensión de oficio,

- porque en ésta, dicha suspensión se decreta de plano en el mismo auto que admite la demanda, de conformidad con la fracción II del artículo 123 de la Ley antes mencionada, siendo en consecuencia, que no existe el incidente de suspensión en los asuntos en que sea procedente la suspensión aludida;
4. Asimismo, debe ser modificada la Ley de Amparo para que se pueda contemplar admitir el recurso de revisión en contra de una sentencia que otorga la protección federal al agraviado en lo siguiente: si un acto es plenamente violatorio de una norma constitucional, no tomándose como tal los que sean cuestión de apreciación, la revisión que se interponga contra dicho fallo deberá ser admitida en el efecto devolutivo, imponiendo como obligación, que siempre sea admitida en dicho efecto la revisión que se oponga contra el fallo protector de garantías que ampare a un agraviado contra el auto de formal prisión o sentencia, en el que dicha persona se encuentre privada de su libertad; así como en las ordenes de aprehensión por delitos que no admitan la libertad caucional;
 5. Debe ser derogado el inciso a) de la fracción III del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción II del acuerdo tercero del acuerdo número 7/1995, que prevén que es competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocer de las revisiones contra sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito,

cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materias de reglamentos, porque los mencionados no son ninguna materia, en virtud de que como sabemos, aquéllos son una manifestación unilateral voluntad discrecional, emitida por el Presidente de la República, el Gobernador de un estado o el Jefe del Distrito Federal, creadora de normas jurídicas generales que regulan una ley emanada del congreso federal o local, según sea el caso; y,

6. Debe reformarse la Ley de Amparo, a fin de que la fracción II del artículo 91, aluda al auto relativo y al oficio de remisión del expediente, en lugar de la copia certificada, como actualmente lo establece, cuando se refiere a que el Tribunal Colegiado de Circuito le haga saber a la Suprema Corte de Justicia de la Nación si su sentencia contiene una decisión de constitucionalidad de alguno de los ordenamientos que alude la fracción V del artículo 83 de la Ley antes aludida. Lo anterior, con el propósito de que sean concordantes los numerales mencionados.

BIBLIOGRAFÍA:

1. Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición. México. 1986.
2. Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.
3. Arellano García, Carlos. Practica Forense del Juicio de Amparo. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982.
4. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Trigesimaprimer Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.
5. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo. Ségunda Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1988.
6. De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979
7. Del Castillo del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Segunda Edición. Editorial Ducro, S.A. México. 1992.
8. Gongora y Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, Miguel. Ley de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993.

9. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla, Colección de Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México. Octava Edición. México. 1990.
10. Mejía, Miguel. Errores Constitucionales. Primera Reimpresión. Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1977.
11. Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982.
12. Real Academia de la Lengua Española. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Espasa-Calpe. Madrid, España. 1984.
13. Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Fiscal. Editorial Harla. Colección de Textos Universitarios. Segunda Edición. México. 1986.
14. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Ley de Amparo. Quincuagésima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1990. México.
15. Varios autores rusos. Curso de Derecho Internacional. Manual. Libro 1. Editorial Progreso. Moscú. antigua U.R.S.S. 1980.
16. V. Castro, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México. 1981.

LEGISLACIÓN

17. Código Federal de Procedimientos Civiles.

18. **Código de Justicia Militar.**
19. **Código Penal Para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal.**
20. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
21. **Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
22. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
23. **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**

JURISPRUDENCIA

24. **Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al finalizar el año de 1971. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. México. 1972.**
25. **Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al finalizar el año de 1977. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. México. 1978.**
26. **Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al finalizar el año de 1986. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. México. 1987.**

27. Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al finalizar el año de 1987. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. México. 1988.
28. Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al finalizar el año de 1989. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. México. 1990.
29. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. México. 1985.
30. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. México. 1989.
31. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XCVI. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. México. 1949.
32. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VI. Tribunales Colegiados. Editorial Themis S.A. México. 1991.
33. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo X-Diciembre. Tribunales Colegiados. Editorial Themis S.A. México. 1991.

34. **Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VIII, noviembre de 1991. Editorial Themis S.A. 1992.**
35. **Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Gaceta número 53, correspondiente al mes de mayo de 1992. Editorial Mayo Ediciones S.de R.L. 1993.**
36. **Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Gaceta número 54, correspondiente al mes de junio de 1992. Editorial Mayo Ediciones. S. de R.L. 1993.**

PERIÓDICOS Y REVISTAS

37. **Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de junio de 1995.**